



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001 33 35 009 2018 00071 00
Demandantes:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado:	Sandra Isabel Charry Penagos, sucesora procesal de José Henry Silva Merchán (q.e.p.d)
Controversia:	Acción de lesividad –Reconocimiento pensión vejez
Asunto:	Resuelve excepciones

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la Doctora Ana María Peralta Agudelo, actuando en calidad de curador ad litem de la señora Sandra Isabel Charry Penagos, sucesora procesal de José Henry Silva Merchán (q.e.p.d), propuso excepciones de mérito y previas, de las cuales se corrió el traslado a la entidad demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, quien se opuso a las excepciones planteadas.

Como quiera que en este asunto se entiende surtido el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de la práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas y/o mixtas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

1. De las excepciones previas

- Inepta demanda por falta de requisitos formales

La apoderada de la parte demandada argumenta que, en el presente caso, Colpensiones omitió demandar la nulidad del acto administrativo Resolución No. 2018_3459893 del 13 de junio de 2018, mediante el cual se reconoció la sustitución pensional en favor de la señora SANDRA ISABEL CHARRY PENAGOS, conformando este un acto complejo con la resolución No. GNR 160536 del 29 de junio de 2013, mediante la cual se le reconoció la pensión mensual vitalicia de vejez al señor José Henry Silva Merchán (q.e.p.d).

En consecuencia, al no demandarse la totalidad de los actos administrativos que guardan relación directa entre sí por su contenido, se configura una proposición jurídica incompleta, que impide al operador judicial emitir una decisión de fondo.

Para resolver la excepción promovida por la pasiva, se encuentra que:

En múltiples providencias judiciales de los Juzgados Administrativos, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas; sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

En pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección "A" – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

"(...)

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4 del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal 1. Del C.G.P.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)".

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Ahora, en el caso de estudio, si bien la Resolución No. 2018_3459893 del 13 de junio de 2018, mediante la cual Colpensiones reconoció la sustitución pensional a favor de la señora Sandra Isabel Charry Penagos, no fue demandada en el *sub lite*, por cuanto se expidió con posterioridad a la presentación de la demanda¹ y, pese a que guarda cierta relación con el acto administrativo objeto de litigio, dicha omisión no impide a esta operadora judicial proferir una decisión de fondo respecto de lo pretendido por la actora.

Como quiera que la Resolución demandada, es decir sobre la cual se hará el control de legalidad es la que primigeniamente reconoció el derecho y la relación de esta y el acto administrativo no demandado se circunscribe a determinar la validez de este último; en gracia de discusión, de declararse la nulidad del primigenio se afectará la validez del segundo y no al contrario, pues el acto administrativo que

¹ Auto que tiene como sucesora procesal del señor José Henry Silva Merchán, a la señora Sandra Isabel Charry Penagos data del 28 de octubre de 2019. (Archivo pdf 11001333500920180007100_C001(008) del Expediente Digitalizado C.1.)

reconoció la sustitución nació a la vida jurídica en virtud del acto demandado. Por lo tanto, no se encuentran acreditados los supuestos fácticos ni jurídicos para declarar probada la excepción.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de Inepta demanda, propuesta por la parte demandada, conforme con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que las excepciones de fondo se entenderán resultas con la correspondiente motivación de la sentencia.

TERCERO: SEÑALAR que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se advierte a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Lchr

²Correos electrónicos

Demandantes: paniaguacohenabogadossas@gmail.com paniaguabogota3@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Demandados: ARM010682@GMAIL.COM;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcdf463e861d88d0c2d83859221852d1db97deb8fc71167dc1338053e8d6a8**

Documento generado en 15/06/2023 09:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 009 2019 00335 00
Demandante: AMALFY DE JESÚS SARMIENTO CASTRO
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -DIRECCIÓN DE SANIDAD -POLICÍA NACIONAL
Controversia: Contrato realidad
Asunto: Obedézcase y Cúmplase - Concede apelación

De acuerdo con el informe secretarial y atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección "A", mediante providencia calendada el 30 de mayo de 2023, en la cual ordenó:

"(...) En consecuencia, se le ordena a la Secretaría de la Subsección que devuelva el expediente al Juzgado de origen para efectos que emita pronunciamiento respecto de la concesión del recurso de apelación radicado por la parte demandada."

Se advierte que, en auto fechado el 21 de febrero de 2023 se anotó:

"(...) este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 19 de diciembre de 2022 la cual fue notificada 18 de enero de 2023 conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA, decisión contra la cual ambas partes interpusieron recurso de apelación dentro del término dispuesto para ello, esto fue el veinte (20) y treinta y uno (31) de enero de 2023".

Sin embargo, en la parte resolutive solo se hizo referencia al recurso incoado por la parte demandante; teniendo en cuenta lo anterior, se dará cumplimiento a lo dispuesto por la segunda instancia.

En consecuencia, este despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en efecto **suspensivo** el recurso de apelación, interpuesto por **ambas partes** dentro del término dispuesto para ello¹, contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente DIGITAL al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE

¹ La sentencia de primera instancia fue notificada el 18 de enero de 2023, decisión contra la cual ambas partes interpusieron recurso de apelación dentro del término dispuesto para ello, esto fue el veinte (20) y treinta y uno (31) de enero de 2023. (64CorreoApelacionSentencia y 66CorreoRecursoApelacionDte)

² Demandante: marthat193@gmail.com; urdconsultorlaboral@gmail.com;
Demandado: disan.asjur-judicial@policia.gov.co; jaime.ruiz4807@correo.policia.gov.co;
Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co;

Juez

Lchr

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdfa1498ac67b186effdbf4cc0408af618ec0769f004eda666623934db61442**

Documento generado en 15/06/2023 09:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 009 2019 00441 00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: Natividad Saurith Maestre y UGPP
Controversia: Acción de lesividad
Asunto: Nombra Curador Ad litem

En consideración, a que en el presente asunto la Secretaría del juzgado realizó los trámites correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 30 de marzo de 2023¹, respecto de la anotación de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página oficial de la Rama Judicial, que tuvo lugar el 12 de abril de 2023 y que el emplazamiento quedó surtido en debida forma el 4 de mayo de 2023, esto es, 15 días posteriores a la publicación del emplazamiento en el referido registro, de conformidad con lo ordenado en el inciso 6 del artículo 108 citado, sin que el emplazado hubiese compareció al juzgado para su notificación personal.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem, **a la doctora ANGELICA MARIA DURAN PEÑALOZA identificada con la Cédula de Ciudadanía No 60384426 y con la Tarjeta Profesional No 390.241 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura** a quien se puede notificar a través del correo electrónico ANGELICAMDURAN@HOTMAIL.COM, para que asuma la representación judicial de la señora NATIVIDAD SAURITH MAESTRE, dentro de las presentes diligencias. Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

¹ 68AutoOrdenaEmplazar

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrese la respectiva comunicación y remítase copia de esta providencia a la referida profesional, conforme lo ordena el artículo 49 del CGP.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA identificado con C.C. No. 1'136.883.951 de Bogotá y T.P No. 291.382 expedida por el C.S.J, como abogado designado por la sociedad EUNOMIA ABOGADOS S.A.S. con NIT No. 9016736021 según certificado de cámara de comercio de Bogotá (PDF 71 hojas 24 a 33), para que actúe como apoderado principal de la UGPP en los términos y con las facultades del poder general contenido en escritura pública 733 del 17 de febrero de 2023 de la Notaría 73 del círculo de Bogotá, visto en PDF 71 hojas 1 a 23 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Jueza

² Paniaguabogota3@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
Paniaguabogota3@gmail.com; jbustos@ugpp.gov.co; ANGELICAMDURAN@HOTMAIL.COM;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282292c2999ed33cd306ebf4a611179e040bc5d9bb4f9cc40dacba86b3083120**

Documento generado en 15/06/2023 09:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013335 009 2020 00362 00
Demandante:	JUAN PABLO PRIETO SALAZAR
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Controversia:	Contrato realidad
Asunto:	Corre traslado de la Prueba y Alegatos.

Teniendo en cuenta que este proceso se encontraba surtiendo la práctica de pruebas documentales decretadas en audiencia celebrada el 22 de febrero del presente año, y que, en virtud de ello, fue allegada la totalidad de la prueba documental ordenada, se dispone:

1. **Correr traslado** de la prueba recaudada por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a los sujetos procesales a fin de garantizar el derecho de contradicción, una vez finalizado este dar cumplimiento al numeral segundo de esta providencia.
2. **Correr traslado** a las partes y al agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹sparta.abogados@yahoo.es; japardo41@gmail.com; diancac@yahoo.com; judicialeshmc@homil.gov.co; leypy@yahoo.com; ricardoescuderot@hotmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88a6a7adc083ebefc75da668be07baab6443b50603a19baa69b0ebb896a6eb5**

Documento generado en 15/06/2023 09:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 009 2019 00442 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Evelio Naranjo Álzate
Controversia: Lesividad – reconocimiento pensión invalidez
Asunto: Remite por falta de competencia

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones solicitó: (i) la nulidad de la Resolución SUB 80480 del 1 de abril de 2019, por la cual reconoció pensión de invalidez a favor del señor Evelio Naranjo Álzate en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Tercera de Decisión Civil, (ii) y, se ordene al demandado, el reintegro de los valores cancelados por concepto de mesada pensional y la actualización de los valores debidos por concepto de indexación, de acuerdo al aumento del IPC correspondiente.

Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2022, este Despacho admitió la demanda de la referencia ordenando la notificación personal del demandado Evelio Naranjo Álzate y, se procedió con la notificación ordenada en el auto anterior, el 21 de noviembre de 2022¹.

Competencia por razón del territorio

El artículo 156 del CPACA prevé que para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...).

2. (...).

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar**". (Negrilla del Despacho).*

Por su parte, el artículo 2º del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020 "por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", establece:

"ARTÍCULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

(...)

¹ Ver Archivo 28NotificacionPersonaDemandadoMinPubliAgencia

Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

(...)

- Medellín (...)"

Caso concreto

Revisada la demanda lo pretendido por la demandante es declarar la nulidad de la Resolución SUB 80480 del 1 de abril de 2019, con la cual se reconoció la pensión de invalidez a favor del señor Evelio Naranjo Álzate; como quiera que, fue expedida sin considerar que el demandado no cumplía con los requisitos para ser beneficiario de la misma de acuerdo a lo establecido en la Ley 860 de 2003, pues tenía como fecha de estructuración del estado de invalidez el 26 de noviembre de 2014, debiendo reunir un mínimo de 50 semanas cotizadas entre el 26 de noviembre de 2011 y el 26 de noviembre de 2014 y, revisada su historia laboral, en el periodo antes descrito, tan solo acreditó 39,86 semanas cotizadas, además que al ser la fecha de estructuración posterior al 29 de diciembre de 2006 tampoco le era dable aplicar el principio de condición más beneficiosa.

De acuerdo con la normativa antes citada, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se trate de asuntos pensionales *se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la parte demandada tenga sede en dicho lugar*; en consecuencia, como quiera que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez Antioquia² fue quien expidió el dictamen de pérdida de capacidad laboral, que el fallo de tutela fue proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín³, que el demandado tiene domicilio en el Carmen de Viboral - Antioquia⁴ y; teniendo en cuenta que, Colpensiones cuenta con ocho puntos de atención en la regional en Antioquia⁵, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

En consecuencia, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de **Medellín** - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DEJAR las respectivas constancias en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

² Ver archivo 04DictamenParaCalificacion

³ Ver archivo 12TutelaFalloTribunal

⁴ Ver acápite de notificaciones de la contestación de la demanda (DEMANDADA: Calle 42 # 30-43, Carmen de Viboral-Antioquia) Archivo 35ContestacionDemanda

⁵ Ver <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/763/puntos-de-atencion-colpensiones/>

⁶ Correos electrónicos:

fernandezguerra@gmail.com; paniaguabogota3@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b084191c4728852b4285655145dc7c379b1efdc2a7fcd7d8ccf42a714b13823**

Documento generado en 15/06/2023 10:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **009 2021 00203 00**
Demandante: Miguel Isauro Santa Fandiño
Demandado: Procuraduría General de la Nación – PGN
Controversia: Nulidad traslado a la División de Seguridad de la Procuraduría General de la Nación ubicada en la ciudad de Bogotá D.C.
Asunto: Pruebas y fijación del litigio

En firme la anterior decisión, teniendo en cuenta la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y continuando con el trámite procesal, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

i) Pruebas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 212 del C.P.A.C.A, el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y que se encuentran digitalizadas en los archivos 11 a 29AnexosDemanda.

PARTE DEMANDADA: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y que se encuentran digitalizadas en los folios 14 y siguientes del archivo 39ContestacionDemanda.

ii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos de la norma citada se podrá dictar sentencia anticipada.

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, habiéndose hecho pronunciamiento respecto de las pruebas corresponde fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, para lo cual el Despacho se debe remitir a los hechos en los cuales las partes están de acuerdo (numeral 7 artículo 180 *ibidem*) que se entienden probados; pero, en el presente asunto todos deberán ser objeto de prueba, de acuerdo con lo manifestado por la entidad demandada en la contestación de la demanda².

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, la **fijación del litigio** consiste en establecer si el acto administrativo demandado, Decreto 849 de 12 de septiembre de 2020, que dispuso “asignar a Miguel Isauro Santa Fandiño, ... Agente de Seguridad, Código 6AG, Grado 11, de la División de Seguridad, asignado temporalmente a la Procuraduría Provincial de Facatativá, su dependencia de origen” (*Sic*) debe ser anulado, con fundamento en el cargo de nulidad invocado: infracción de normas constitucionales o el que se encuentre probado y como consecuencia a título de restablecimiento del derecho se mantenga la decisión contenida en el Decreto 6003 del 7 de noviembre de 2017 que asignó al demandante en el mismo cargo con funciones en la Procuraduría Provincial de Facatativá. De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no es necesario ordenar la practica de pruebas, se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³ para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se prescinde del término probatorio y, una vez en firme la presente providencia, se correrá traslado para alegar por escrito.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, conforme con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Advertir a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes

² Folios 1 y 2 del archivo 39ContestacionDemanda.

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

CUARTO. Ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente, una vez en firme la presente providencia.

Se comparte el link del expediente para que las partes puedan revisar todas las actuaciones procesales:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/Documentos%20compartidos/General/EXPEDIENTES%20JUZGADO%2009/11001333500920210020300REINGRESO%20-%20ROCIO?csf=1&web=1&e=3F6he5>

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Ergc

⁴mjaramilloabogada@gmail.com; rbernal@procuraduria.gov.co; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96afc15a7565e0c697029450179308015677dd3544100fc576a0320e10f9c3f5**

Documento generado en 15/06/2023 10:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 1001 33 35 **009 2021 00357 00**
Demandantes: Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá
Demandado: Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, y la Sociedad Fiduciaria S.A. “FIDUAGRARIA S.A.” administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes TELECOM y Telesociadas en Liquidación – PAR
Controversia: Determinación cuota pensional
Asunto: Resuelve pruebas y fija el litigio

Encontrándose en firme la providencia del 22 de marzo de 2023¹, por medio de la cual fueron resueltas las excepciones propuestas, el Despacho procede a pronunciarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P sobre las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

i) Pruebas

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y que obran en los archivos 04Anexos1TramiteTrasladoDemanda y 05Anexos2.

DECRETAR por considerarla pertinente, conducente y necesaria para el proceso las solicitadas por la parte demandante en el acápite de **PRUEBAS DE OFICIO**, por considerar que las mismas hacen parte del cuaderno de los antecedentes administrativos las siguientes:

Oficiar al MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR-.; para que, con destino al presente proceso, alleguen:

b. Copia de los oficios de comunicación de la RESOLUCIÓN N°0231 DE FECHA 16 DE ENERO DE 1995, por medio de la cual se reconoció y liquidó pensión mensual vitalicia a favor del señor BELLO BELLO CARLOS ARTURO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.513.369 de Sogamoso, con las constancias de recibido por parte de la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy Departamento De Boyacá- Dirección Departamental De Pasivos Pensionales De Boyacá).

c. Copia de los oficios mediante los cuales se consultó a la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy Departamento de Boyacá Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá), el proyecto de Resolución “Por la cual se reliquida una pensión de jubilación”, a favor del señor BELLO

¹ Ver archivo 43AutoResuelveExcepciones.

BELLO CARLOS ARTURO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.513.369 de Sogamoso, con las constancias de recibido por parte de la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy Departamento De Boyacá- Dirección Departamental De Pasivos Pensionales De Boyacá).

c. Copia de los oficios de comunicación de la RESOLUCION N° 2868 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1995, por medio de la cual se reliquido una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor BELLO BELLO CARLOS ARTURO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.513.369 de Sogamoso, con las constancias de recibido por parte del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- DIRECCION DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ.

Respecto de las solicitadas en los literales a, b(2) las mismas se niegan por cuanto estas fueron aportadas en copia simple con igual valor probatorio que la auténtica (ExpedienteAdministrativoUgpp).

PARTE DEMANDADA

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y que se encuentran incorporadas al expediente digital en el archivo ExpedienteAdministrativoMinTic.

UGPP: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y que se encuentran incorporadas al expediente digital en el archivo ExpedienteAdministrativoUgpp.

CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM y vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y que se encuentran incorporadas al expediente digital en el archivo Anexostelecom.

La apoderada manifiesta que objeta las pruebas solicitadas por la parte demandante; aclarando que conforme con el artículo 246 de C.G.P. no son necesarias las copias auténticas y que no fue el PAR TELECOM la entidad que expidió los actos administrativos requeridos.

Para resolver se reitera que las copias simples que ya obran en la actuación tienen el mismo valor probatorio, razón por la cual la prueba fue negada parcialmente, sin que haya lugar a más pronunciamientos, pues la "objección" presentada resulta ser una solicitud de negación de las pruebas.

ii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.*

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos de la norma citada se podrá dictar sentencia anticipada.

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos ACEPTADOS por las entidades demandadas en la contestación, los cuales se entienden probados:

El consorcio de **REMANENTES TELECOM - PAR TELECOM** – aceptó los hechos **1, 3, 4 y 7**.

- Mediante oficio No. ° 012414 de fecha 11 de noviembre de 1994, la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM– realizó consulta de cuota parte pensional al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, respecto del PROYECTO DE RESOLUCIÓN: “Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación” a favor del señor BELLO BELLO CARLOS ARTURO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.513.369 de Sogamoso.
- Mediante Resolución 0231 del 16 de enero de 1995, la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM reconoció pensión de jubilación a favor del señor BELLO BELLO CARLOS ARTURO, en atención a los servicios prestados en la Empresa de Teléfonos de Boyacá y Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM- en cuantía de \$ 167.582.23 M/CTE, efectiva a partir de la fecha en que demostrara el retiro definitivo del servicio oficial.
- Para el financiamiento de dicha pensión se asignó a la Caja de Previsión Social de Boyacá una cuota parte pensional por valor de \$ 47.310.51 en proporción a 2.608 días.
- Mediante Resolución N° 2868 del 14 de diciembre de 1995, la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM- ordenó reliquidar la pensión vitalicia de jubilación reconocida al señor BELLO BELLO CARLOS ARTURO, en cuantía de \$ 548.553.59, a partir del 1 de julio de 1995, asignándole como cuota parte pensional a cargo CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), la suma de \$ 150.529.02 M/CTE.

Por su parte el **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, igualmente aceptó los hechos 1, 3 y 4 antes enunciados; además el 2 y 9 que corresponden a los siguientes:

- La CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ LIQUIDADADA, mediante oficio D.E.P. 136 de fecha 30 de noviembre de 1994, da por aceptada la cuota parte pensional asignada por la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM-, por encontrarse ajustada a derecho, pero teniendo presente que dicho proyecto sólo incluía el SUELDO como factor salarial para calcular la cuantía de la cuota parte asignada a este Ente territorial.

- En la Resolución N° 2868 del 14 de diciembre de 1995, se incluyeron como nuevos factores salariales especiales para reliquidar la pensión vitalicia de jubilación del señor BELLO BELLO CARLOS ARTURO, los siguientes: Prima de vacaciones, prima de retiro, prima gradual, prima de saturación, prima anual y vacaciones en dinero.

Conforme con lo anterior, la **fijación del litigio** se limita a establecer si es procedente declarar la nulidad parcial de los actos administrativos demandados: Resolución 0231 del 16 de enero de 1995 por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación y Resolución 2868 del 14 de diciembre de 1995, por medio de la cual se reliquida y reajusta dicha pensión, a fin de determinar el porcentaje, el valor de la cuota parte pensional y los factores salariales con que debe concurrir el Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá, de acuerdo con el tiempo de servicios, a partir del 1º de julio de 1995. De esta manera, queda fijado el litigio.

Por lo anterior, una vez se allegue la documental requerida previo a dictar sentencia anticipada se correrá traslado para alegar por escrito por el término previsto en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

iv) Renuncia poder

Finalmente, se aceptará la renuncia presentada por la doctora Jennifer Karina Pineda Abril, quien representaba a la entidad demandante, la cual fue comunicada a su poderdante, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda de acuerdo con la sana crítica, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO. DECRETAR las pruebas en las condiciones ordenadas en esta providencia, ordenando Oficiar al MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR, para que allegue las documentales referenciadas en la presente providencia, por hacer parte de los antecedentes administrativos de los actos acusados.

TERCERO. Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa.

CUARTO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO. Advertir a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

SEXTO. Aceptar la renuncia presentada por la doctora Jennifer Karina Pineda Abril, quien representaba a la parte demandante Departamento de Boyacá Secretaría de Hacienda – Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá, entidad que deberá nombrar un nuevo apoderado para

la defensa de sus intereses.

NOTIFÍQUESE³ y CÚMPLASE,

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez**

³ subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co; jenniferk.lawyer@gmail.com;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; aduartel@viteriabogados.com;
oviteri@ugpp.gov.co; notificacionesjudiciales@par.com.co; lissy_cifuentes@yahoo.es;
notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co; notalora@mintic.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dafc355ccd4fab6811cf68e31969d280b794dfdaa33d9892e3f6eb3c4c5ca11**

Documento generado en 15/06/2023 10:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **009 2022 00024 00**
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Omar Agustín González Rodríguez
Controversia: Lesividad – reconocimiento pensión invalidez
Asunto: Resuelve excepciones previas

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, el demandado señor Omar Agustín González Rodríguez a través de su apoderado, propuso excepciones que denominó de mérito y previas, de las cuales se entiende surtido el traslado en los términos del artículo 201A del C.P.A.C.A.; por cuanto, el anterior escrito fue remitido al correo electrónico del apoderado del demandante¹, quien no presentó manifestación alguna al respecto.

Por consiguiente, como quiera que para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Excepción previa propuesta

**-Inepta demanda por indebida individualización del acto administrativo
Acusado**

Indicó el apoderado de la parte accionada que, en el numeral primero del acápite de pretensiones se señala como Acto administrativo sobre el cual recae la acción lesiva la Resolución SUB 3254298 del 30 de septiembre de 2021, Acto Administrativo que no es de su conocimiento ni del de su representado, señor OMAR AGUSTIN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y el mismo no ha generado ningún derecho o reconocimiento pensional para él; incumpléndose por la parte demandante con el requisito de precisión en la individualización del acto administrativo enjuiciado conforme lo reseñado en el art 163 del Código de procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo; y que más adelante en la solicitud de Medida Cautelar de suspensión del Acto Administrativo, la apoderada de la parte demandante cita una resolución que se desconoce y no hace parte del caso en concreto, esto es la resolución citada "SUB No. 37882 del (10) de febrero de 2020 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES".

Revisado el expediente, se observa que el Juzgado 9 Administrativo del Circuito de Bogotá mediante providencia del 30 de agosto de 2022, a través de la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandante y admitió la demanda indicó:

"(...) El auto del 31 de mayo de 2022 dispuso que el extremo activo debía individualizar en debida forma los actos administrativos

¹39CorreoContestacionDemanda- paniaguacohenabogadossas@gmail.com; paniaguamedellin3@gmail.com

demandados, particularmente, en lo que hace a la Resolución No. SUB 321090 del 1º de diciembre de 2021, la cual modificó la Resolución No. SUB 254298 del 30 de septiembre de 2021 y que no fue acusada; y aportar copia íntegra de esta última.

Para resolver este punto, el Despacho advierte que resulta importante acudir a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y, pese a que no se considera subsanado en debida forma, procederá a adoptar las medidas necesarias para sanearlo y evitar decisiones inhibitorias.

(...)

Si bien la demandante no integró al contradictorio la Resolución No. SUB 321090 del 1º de diciembre de 2021, como acto administrativo demandado; comoquiera que, éste fue aportado al expediente y modifica la Resolución No. SUB 254298 del 30 de septiembre de 2021, este Juzgado, en aplicación del artículo 163 del CPACA, lo tendrá como acto administrativo acusado. (...)"

De lo anterior se infiere, que el Juzgado 9 Administrativo de Bogotá, en virtud de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, a pesar de observar los errores mecanográficos en el escrito de demanda, admitió la misma realizando las precisiones correspondientes sobre los actos administrativos demandados, entendiendo que se encuentran identificados bajo los siguientes números Radicado 2021_14388553_9 - Resolución 321090 del 01 dic 20212 y Resolución 2021_11534550_9 - SUB 254298 del 30 de septiembre de 20213.

En consecuencia; por sustracción de materia se entiende subsanado dicho aspecto y por lo que se encuentra no probada la excepción propuesta y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora, continuando con el trámite procesal y teniendo en cuenta que, se resolvieron las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, es procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Por lo anterior, se pone de presente a las partes que la audiencia se realizará de forma concentrada atendiendo el principio de celeridad, un día antes se informará por parte de la secretaría de este despacho la Sala de audiencia del complejo judicial CAN que sea asignada para el efecto.

De acuerdo con lo normado en el numeral 2 del artículo 180 del CPACA se advierte que es obligación de los apoderados concurrir a la audiencia inicial, so pena de que les sea impuesta la multa señalada en numeral 4 de la misma norma.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por presentada en tiempo la contestación del demandado OMAR AGUSTIN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por el demandado, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: PRIMERO. Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el día **13 de julio de 2023 a las 2:00**

2 Folio 1 al 7 del archivo 04Anexos

3 Folio 17 al 24 del Archivo 04Anexos.pdf

p.m. en la Sala de audiencia del complejo judicial del CAN, ubicada en la carrera 57 No 43 – 91, a la cual deberán comparecer los apoderados de las partes, testigos y el agente del Ministerio Público.

CUARTO: SEÑALAR que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se advierte a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

⁴ Correos electrónicos:
Cap128@hotmail.com; paniaguamedellin3@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f0fee635d6053c29563dcb05f739b4a0c0dc6ee3d3a870a3e2780823619404**

Documento generado en 15/06/2023 10:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 35 **016 2022 00110 00**
Demandante: José Apolinar Arias Martínez
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Concejo de Bogotá
Controversia: Insubsistencia – retén social pre-pensionado

Procede el Despacho a resolver sobre (i) requerimiento inicial para el suministro de los antecedentes administrativos relacionados con el litigio y (ii) programación de audiencia inicial.

1. Requerimiento sobre antecedentes administrativos.

Por auto admisorio del 09 de septiembre de 2022¹ este despacho advirtió a la PARTE DEMANDADA sobre su deber de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado según el artículo 175 del CPACA.

Por lo tanto, se requerirá a la PARTE DEMANDADA para que el término de cinco (05) días hábiles allegue los antecedentes administrativos solicitados, lo anterior so pena de incurrir en sanciones consagradas en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Debe allegar en especial lo relacionado con los antecedentes administrativos del acto demandado y expediente administrativo completo del demandante.

2. Programación de audiencia inicial.

En firme el auto del 21 de febrero de 2023² por medio del cual se declaró no probada la excepción previa de "ineptitud sustantiva de la demanda", es procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

De acuerdo con lo normado en el numeral 2º del artículo 180 del CPACA se advierte que es obligación de los apoderados concurrir a la audiencia inicial, so pena imponer la multa señalada en numeral 4º de la misma norma.

Por lo anterior, se pone de presente a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera concentrada, y se insta a los apoderados hacer comparecer a sus testigos a la hora y fecha señalada, para la recepción de los mismos, de conformidad con el artículo 217 del C.G. del P.

De igual manera se advierte que el Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba³.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Requerir a la PARTE DEMANDADA para que el término de cinco (05) días hábiles allegue al expediente los antecedentes administrativos solicitados en auto admisorio del 09 de septiembre de 2022⁴, so pena de incurrir en sanciones del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

¹ Expediente digital.PDF No. 16

² Expediente digital. PDF No. 25

³ Código General del Proceso. Artículo 212

⁴ Expediente digital.PDF No. 12

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial -presencial- de que trata el artículo 180 del CPACA para el día **29 de junio de 2023 a las 11:00 a.m.**, en la sala de audiencias del Complejo Judicial del CAN ubicada en la carrera 57 No. 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados y el agente del Ministerio Público.

TERCERO: Advertir a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 78 y 173 del CGP.

CUARTO: Prevenir a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Exhortar a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

SEXTO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Expediente digital: [11001333501620220011000](https://expediente.digitaal.gov.co/11001333501620220011000)

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

⁵notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; mamena60@hotmail.com; manuelalozada@gmail.com; marthaperalta111@gmail.com; lindamapola@gmail.com; piballesterosb@gmail.com; praxere@gmail.com; caaraujor@unal.edu.co; mariaioseariasco@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1a8cf5d88188768d65fd4e87d4c41759842644b9712a945e797b69c06b8b95**

Documento generado en 15/06/2023 09:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 016 2018 00296 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES
Demandado: VITELMA GARCÍA BRICEÑO
Asunto: Concede Apelación-Efecto Devolutivo.

Mediante providencia del 27 de abril de 2023 este Despacho negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado, decisión contra la cual, la parte actora interpuso recurso de apelación dentro del término¹.

Es así como, por tratarse de un auto susceptible de apelación, resulta procedente concederlo en efecto devolutivo, conforme con el numeral 5º y el párrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en efecto **devolutivo** el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente DIGITAL al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Ver archivo 07CorreoRecursoApelacion

² paniaqua.bogota4@gmail.com; ospinabaqueroasociados@hotmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dac5c1cbc29a94e6c6a018f8f289ce2bea2c3096ac08d0cd18574233d26640c**

Documento generado en 15/06/2023 10:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **016 2019 00484 00**
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ
Asunto: Resuelve excepciones previas

Verificado el expediente se observa que la apoderada de la parte demandante, en cumplimiento a la ordenado en auto del 15 de diciembre de 2022, remitió citación para notificación personal a la demandante señora STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ a la dirección física Avenida Jiménez No. -14 Oficina 505, la cual según la certificación expedida por la empresa de servicios postales INTERRAPIDISIMO fue entregada.

De otra parte, a través de correo electrónico del 19 de enero de 2023, el apoderado de la señora STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ, remite contestación de la demanda, advirtiendo una indebida notificación al señalar que lo recibido por parte de la entidad demandante fue una citación para notificación personal.

Luego, por parte de la secretaria del Despacho el 20 de enero de 2023, se remitió notificación personal al correo electrónico gbrijaldo@gmail.com.

Por lo anterior, habiéndose notificado en debida forma la demanda a la señora STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, se tendrá por contestada la misma a través de apoderado judicial, con la cual propuso excepciones de mérito y previas.

Conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, se fijó en lista el traslado de las excepciones, por el término de tres (3) días a partir del 19 de abril y hasta el 21 de abril de 2023, dentro del cual la entidad demandante recorrió el traslado correspondiente.

Por consiguiente, como quiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del

artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

1.1. Excepciones previas

i) Caducidad de la acción

El apoderado de la demandada propone la caducidad que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso¹, no constituye una excepción previa y dados los alcances del artículo 182A del CPACA, debe resolverse en el fondo del asunto con la sentencia.

ii) Ineptitud sustantiva de la demanda por proposición jurídica incompleta

El apoderado adujo que COLPENSIONES emitió la Resolución DIR 775 del 21 de enero de 2019, a través del cual revocó parcialmente la resolución VPB 6321 del 16 de febrero del 2017 (acto administrativo demandado), ordenando reajustar la mesada pensional de la demandada; que posteriormente a través de la Resolución SUB 108874 del 7 de mayo de 2019 se ordenó el reintegro de unas sumas de dinero giradas de más por la pensión de vejez; y que en atención a los recursos interpuestos contra dicha decisión, mediante Resolución SUB 212235 del 6 de agosto de 2019 se revocó en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB No. 108874 del 07 de mayo de 2019, decisión confirmada con la Resolución DPE 10724 de 2 de octubre de 2019

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080

de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al

respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Que por lo anterior, la proposición jurídica incompleta se configura en dos circunstancias, la primera de ellas, cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, y la segunda cuando el acto enjuiciado no es autónomo por encontrarse directamente relacionado con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que resulta imposible para el juez emitir una decisión de fondo.

Por su parte, el apoderado de COLPENSIONES al descorrer el traslado de la excepción, indicó que para que el acto administrativo que reconoció el derecho pierda los efectos jurídicos que en principio reconoció, se debe seguir el procedimiento establecido en la Ley, el cual establece que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de un Juez, será el competente para declarar la nulidad de una resolución que se oponga a la Ley y la constitución como lo es la resolución demandada, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez a la demandada, por lo tanto y tal como lo establece la norma, tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional, por lo tanto es procedente continuar con el trámite procesal.

Para resolver la excepción propuesta se debe mencionar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA² y teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado en el presente asunto, es la Resolución VPB 6321 del 16 de febrero del 2017³, por medio de la cual se reliquidó la pensión vejez reconocida a favor de la señora TELLÉZ HERNÁNDEZ, la cual fue objeto de recursos, se debe dar aplicación a la norma en comento, por lo que la formulación de la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado en el presente asunto, es completa, porque por ministerio de la ley al demandarse el acto administrativo principal, se entienden demandados todos aquellos actos que al desatar los recursos, lo confirmen o modifiquen, es decir, que la Resolución DIR 775 del 21 de enero de 2019 (por medio de la cual se revocó parcialmente) y las demás resoluciones que pretendieron la revocatoria de dicho acto administrativo, se encuentran incluidos en la litis del presente proceso.

² ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

³ Ver archivo 13EAPARTE3 - GRF-AAT-RP-2017_898446-20170216023809

Visto lo anterior, este Despacho considera que no hay lugar a declarar probada la excepción de Ineptitud sustantiva de la demanda por proposición jurídica incompleta en razón de lo expuesto.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por presentada en tiempo la contestación de la demanda, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar no probada excepción de Ineptitud sustantiva de la demanda por proposición jurídica incompleta conforme a los presupuestos legales, y de acuerdo con lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: Advertir que las excepciones de fondo se entenderán resultas con la correspondiente motivación de la sentencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Doctor GONZALO BRIJALDO SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.324.304 y tarjeta profesional 135.466 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la señora STELLA TELLÉZ HERNÁNDEZ, de conformidad con el poder otorgado.

QUINTO: SEÑALAR que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: Se advierte a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

⁴ GBRIJALDO@GMAIL.COM; PANIAGUABOGOTA4@GMAIL.COM;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb28bf5a800c79ee576a720234f49ea21f816e79f848a8dfc0fbbcee88d8dbd6**

Documento generado en 15/06/2023 10:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 35 **016 2020 00201 00**
Demandante: Luz Stella Monguí Izquierdo
Demandado: ICFES - Ministerio de Educación Nacional
Controversia: Ascenso por Evaluación de Carácter Técnico Formativa - ECDF
Asunto: Resuelve reposición – revoca parcialmente

El Despacho entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada - ICFES en contra del auto proferido el 15 de marzo de esta misma anualidad.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 15 de marzo del presente año¹, se declaró no probadas las excepciones de: ineptitud sustantiva de la demanda, caducidad y falta de legitimación en la causa, invocadas por el ICFES.

TRAMITE DE LOS RECURSOS

La Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso mediante fijación en lista de un (01) día, corriendo traslado de este a la parte contraria por el término de tres (03) días, término dentro del cual no se presentó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Recurso de reposición interpuesto por la parte demandada - ICFES

Teniendo en cuenta la normatividad enunciada anteriormente, observamos que la providencia recurrida data del 15 de marzo del año que avanza y se notificó por estado el 16 del mismo mes y año, por lo que las partes tenían oportunidad para interponer y sustentar el recurso de reposición hasta el 22 de marzo de 2023 y como fue presentado el 21 de marzo esta misma anualidad, encuentra el despacho que fue interpuesto dentro del término legal.

Fundamento del recurso de reposición interpuesto contra el auto de 15 de marzo de 2023.

¹ Archivo 39AutoExcepciones

El apoderado judicial de la PARTE DEMANDADA, solicita que se reponga el auto y en su lugar, se decrete la terminación del proceso por cuanto los actos administrativos emitidos por el ICFES dentro de un concurso son de trámite y se expiden para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias.

Para resolver, se reiteran los argumentos de la providencia en estudio; pero, también se refiere que las providencias que sirven de sustento del recurso de reposición y que son citadas por el apoderado del ICFES; además, de que datan del año 2007, fueron proferidas dentro de acciones constitucionales, cuyos efectos son interpartes.

Aunado a lo anterior, en reciente providencia el Consejo de Estado² se refirió a la naturaleza de los actos administrativos proferidos al considerar que: *"En efecto, es indudable que la inconformidad en la calificación de la evaluación de carácter diagnóstico (ECDF) con base en los criterios del PTA y no con los de MCEE, debe ser estudiada en sede de nulidad y restablecimiento del derecho, enjuiciando esos actos administrativos, toda vez que, están involucradas situaciones jurídicas particulares de los docentes, en relación con los criterios que se tuvieron en cuenta para evaluarlos, hecho que conllevaría indudablemente a una restablecimiento del derecho, consistente en la posibilidad de ascender o reubicarse salarialmente, según indican las pretensiones de la demanda"*, situación que se comparte en el presente asunto, pues lo aquí pretendido es la nulidad de los resultados de la ECDF con el consecuente ascenso y ajuste en el pago de las prestaciones salariales.

Por consiguiente, se mantendrá la decisión contenida en la providencia recurrida y frente a esta excepción propuesta.

Caducidad y falta de Legitimación en la causa por pasiva – ICFES

En aplicación de lo previsto en el artículo 100 del CGP, por remisión expresa del párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, frente a las anteriores excepciones el Despacho dispone reponer la decisión para señalar que respecto de estas no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, por no tener la naturaleza de previas, por lo que deberán resolverse al momento de proferir sentencia.

En conclusión, prospera parcialmente el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandada - ICFES y consecuentemente se repondrá la decisión contenida en auto de 15 de marzo de 2023; pero, únicamente en lo que respecta a estas excepciones.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener la decisión de declarar no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

SEGUNDO: Reponer la providencia calendada 15 de marzo de 2023, para **diferir** el estudio de las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva hasta la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, M.p Cesar Palomino Cortés Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), Radicado: 76001-23-33-000-2020-00229-01, N° Interno: 2167-2021 (expediente digital), Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al doctor CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA identificado con cédula de ciudadanía 76.328.346 de Popayán y Tarjeta Profesional 151.741 del C.S. de la J. para representar al **Ministerio de Educación Nacional**, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

Reconocer personería adjetiva al doctor JOSÉ GABRIEL CALDERÓN GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía 80.854.567 de Bogotá y Tarjeta Profesional 216.235 del C.S. de la J. para representar al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴; así mismo, aceptar **su renuncia**⁵.

Reconocer personería adjetiva a la doctora LILIAN KARINA MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía 53.082.105 y Tarjeta Profesional 184.486 del C.S. de la J. para representar al **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES**, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Advertir a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y iii) asunto.

SEXTO: Ingresar el expediente al Despacho una vez, se encuentre en firme la presente providencia para continuar con la actuación precedente.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Ergc

³ Archivo 36AllegaPoder.

⁴ Archivo 37Poder.

⁵ Archivo 45RenunciaPoder

⁶ Archivo 48AportaPoder.

⁷ contacto@abogadosmm.com; notificacionesjudiciales@icfes.com; jgcalderon@icfes.gov.co; jgcladeron1985@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; lkmartinez@icfes.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54383070501ebf4b1b4996e744d58f83b45f13e40b67d9998ff8598a9477466c**

Documento generado en 15/06/2023 10:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **021 2019 00353 00**
Demandante: HUMBERTO ANTONIO MOYA CASTRO
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
Controversia: Modificación Hoja de Servicios
Asunto: Ordena Requerir

En consideración a que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 15 de diciembre de 2022, se dispone:

Primero: Requerir por segunda vez a la **Policía Nacional** para que informe:

1. Cuál es el procedimiento legal que se adopta cuando los oficiales o miembros de la Policía Nacional desempeñan funciones en otras aeronaves diferentes a las de la entidad, para el cómputo y reconocimiento de la prima de vuelo.

2. Emita certificación de las horas de vuelo del demandante, e informe de acuerdo a las horas certificadas cuál es el porcentaje de esa prestación en la asignación de retiro.

Segundo: Requerir por segunda vez al **Ejército Nacional** para que allegue los siguientes documentos:

1. Certificación del tiempo de servicios del demandante en esa entidad y en qué calidad.

2. Certificación de las funciones y lugar de prestación de los servicios del demandante.

3. Certificación de las horas vuela del actor en aeronaves del Ejército Nacional

Advirtiéndole a las entidades oficiadas que los documentos aquí solicitados se requieren con CARÁCTER URGENTE, dado que el presente proceso se encuentra paralizado a la espera de esa información, para continuar con el trámite procesal que corresponda, sin que a la fecha haya sido allegada. **De no darse cumplimiento a lo ordenado en el término de diez (10) días se expedirán copias ante la autoridad respectiva, para que se inicie la acción disciplinaria a que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Correos electrónicos:

ancizarroga@gmail.com; rodriguezcaldasabogados@gmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co;
maría.bernateg@correo.policia.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2cb6c14332a557beed927881befe9ed9f9b6acb4aa6c78ebb499c52045c441d**

Documento generado en 15/06/2023 10:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 35 **027 2021 00122 00**
Demandante: Adriana Guevara Hernández
Demandado: Nación - Ministerio de Trabajo
Vinculado: ARL Positiva Compañía de Seguros S. A
Controversia: Reconocimiento de salarios, prestaciones sociales y estabilidad laboral reforzada

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la **parte vinculada** ARL Positiva Compañía de Seguros S.A¹, a través de su apoderado judicial propuso excepciones de mérito, de las cuales se entiende surtido el traslado en los términos del artículo 201A del CPACA, por cuanto el anterior escrito fue remitido a los correos electrónicos² de los apoderados de la parte demandante y demandada, quienes no presentaron manifestación alguna al respecto.

Procede el Despacho a resolver (i) sobre las excepciones que tengan carácter de previas, si las hubiere y (ii) programación de audiencia inicial.

1. Excepciones Presentadas. Etapa procesal para su resolución.

1.1. Parte demandada Ministerio del Trabajo.

Revisado el escrito de contestación³ presentado el 20 de mayo de 2022 por la demandada, se observa que el Ministerio de Trabajo formuló las excepciones de mérito *CARENCIA ACUTAL DE OBJETO POR SER UN HECHO SUPERADO* e *INNOMINADA*.

1.2. Parte vinculada ARL Positiva Compañía de Seguros S.A

Revisado el escrito de contestación⁴ de demanda presentado el 21 de marzo de 2023 por parte de la vinculada, se observa que ARL Positiva Compañía de Seguros S.A formuló las excepciones de mérito *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*, *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*, *BUENA FE*, *PRESCRIPCIÓN* y *GENÉRICA O INNOMINADA*.

Frente a las anteriores excepciones el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del CGP no constituyen excepciones previas, por lo que deberán resolverse al momento de proferir sentencia.

2. Programación de audiencia inicial.

Así las cosas, sin encontrar hasta etapa procesal excepciones previas de oficio, es procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

¹ Decreto 2472 de 28 de diciembre de 2018 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. *"Sociedad de economía mixta del sector asegurador, organizada como anónima (...) carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente sometida al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado de conformidad (...)"*

² Expediente digital.PDF No. 43 hoja 2

³ Expediente digital.PDF No. 24

⁴ Expediente digital.PDF No. 44 hojas 1 a 3

De acuerdo con lo normado en el numeral 2° del artículo 180 del CPACA se advierte que es obligación de los apoderados concurrir a la audiencia inicial, so pena imponer la multa señalada en numeral 4° de la misma norma.

Por lo anterior, se pone de presente a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera concentrada, y se insta a los apoderados hacer comparecer a sus testigos y/o interrogados a la hora y fecha señalada, para la recepción de los mismos, de conformidad con el artículo 217 del CGP.

De igual manera se advierte que el Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba⁵.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por presentada en tiempo la contestación del **demandado NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO** conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: Tener por presentada en tiempo la contestación del **vinculado ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA

TERCERO: Diferir el estudio de las excepciones de mérito hasta sentencia.

CUARTO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial -presencial- de que trata el artículo 180 del CPACA para el día **29 de junio de 2023 a las 09:00 a.m.**, en la sala de audiencias del Complejo Judicial del CAN ubicada en la carrera 57 No. 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados y el agente del Ministerio Público.

QUINTO: Advertir a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 78 y 173 del CGP.

SEXTO: Prevenir a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Exhortar a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

OCTAVO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

⁵ Código General del Proceso. Artículo 212

⁶ solanoyolanoabogados@gmail.com; adrigh06@gmail.com; notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co; wsaleme@mintrabajo.gov.co; holmanabogado@hotmail.com; notificacionesjudiciales@positiva.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8faafe394694acf0f3a31731c7849e458e670493308565d1977870aa8dcfc985**

Documento generado en 15/06/2023 09:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **027 2021 00144 00**
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: LUZ STELLA ORDOÑEZ ROJAS
Vinculada: MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ PINTO
Controversia: Reconocimiento Sustitución Pensional |
Asunto: Ordena Notificar y Requerir

En consideración a que, mediante respuesta emitida por la EPS Famisanar¹, se informa como dirección física de la señora MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ PINTO la **CRA 7 C 2 SUR 85 BLOQ 3 APT 504 de Soacha, se dispone:**

PRIMERO: Ordenar al apoderado de la parte actora que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 CGP¹⁰ remita la comunicación de citación de notificación personal a la señora MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ PINTO a la dirección física "**CRA 7 C 2 SUR 85 BLOQ 3 APT 504 de Soacha**" y aporte a este Despacho la constancia de envío y entrega, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue constancia de recibido o no de la citación remitida a través de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, mediante GUIA No. 700098240551 a nombre de la señora MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ PINTO.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital

¹ 54RespuestaFamisanar

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

² Demandante: paniaguabogota2@gmail.com; mariaop18@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ee3356d9a8e693785aa8151cc2e9ed6a66c413fad62c73d77bb55e2ab77bf**

Documento generado en 15/06/2023 10:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **027 2021 00311 00**
Demandante: STELLA PILAR RUBIO RUBIO y ANIBAL MONTENEGRO
RODRIGUEZ
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL
Controversia: Reconocimiento pensión sobrevivientes
Asunto: Requiere

En consideración a que, a través de correo electrónico del 13 de abril de 2023 el apoderado de la entidad demandada allegó copia de los antecedentes administrativos solicitados en auto del 21 de febrero de 2023, sin que dentro de dicho archivo obre copia de la petición que dio origen al acto administrativo demandado, se dispone:

-Requerir al Grupo de Orientación e Información de la Policía Nacional¹ para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente decisión que allegue copia de la petición que dio origen al acto administrativo demandado Oficio S-2019/ARPRE-GRUPE-1.10 del 9 de octubre de 2019, esto es, la petición con radicado E-2019-072849DIPO.

-Requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días aporte al expediente si la tiene en su poder, copia de la petición con radicado E-2019-072849DIPO que dio origen al acto administrativo demandado Oficio S-2019/ARPRE-GRUPE-1.10 del 9 de octubre de 2019.

Advertir a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Ditah.groin@policia.gov.co;

² decun.notificacion@policia.gov.co; h.reyesasesor@hotmail.com;
Edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0df9260f011db9ea6531db51792e496a44feb0225470d97cf630f8ea792568**

Documento generado en 15/06/2023 10:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 029 2020 00002 00
Demandante: WILFREDO MADRIGAL PULIDO -ROSALÍA GALVIS
HOYOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL
Vinculada: SANDRA MARCELA DÍAZ ZAPATA
Controversia: Pensión Sobrevivientes
Asunto: Resuelve recurso de reposición.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir respecto el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 27 de abril de 2023, que fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 27 de abril de 2023 este Despacho fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia¹.

Con escrito remitido vía correo electrónico el 4 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que fijo fecha para audiencia inicial², solicitando que por una circunstancia excepcional, de humanidad y de su estado de salud, se aplazara la audiencia y se le permitiera asistir a la misma de manera virtual.

Del citado recurso, se corrió traslado por el término de 3 días, el cual empezó a correr el 10 de mayo de 2023 y finalizó el 12 siguientes, sin que durante dicho término se hubiese efectuado pronunciamiento alguno.

De otra parte, el apoderado de la vinculada mediante escrito del 8 de mayo de 2023³, también solicitó el aplazamiento de la audiencia en razón a que con anterioridad le había sido programada audiencia en el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Pereira, Risaralda, y requiriendo se le permitiera asistir a la audiencia que programe el Despacho de manera virtual ya que su residencia no era la ciudad de Bogotá.

¹ Ver archivo 68AutoFijaFechaA.I

² Ver archivo 71RecursoReposición

³ Ver archivo 74SolicitudAplazamientoAudiencia

CONSIDERACIONES

Al respecto el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, señaló de manera taxativa las providencias no susceptibles de recursos ordinarios. Entre las cuales, en el num10, se encuentra la que señale fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo anterior se tiene que en el procedimiento administrativo no se contempló recurso en contra del auto que fija fecha para audiencia inicial, razón por la cual el recurso de reposición se rechazará por improcedente.

Sin embargo, en virtud de la solicitud de aplazamiento de audiencia presentado por la parte demandante y vinculada, por encontrarse procedente y debidamente justificada, este despacho accederá a la solicitud de aplazamiento señalando nueva fecha.

Respecto de la asistencia virtual, se recuerda que la audiencia se realizará de forma concentrada y atendiendo el principio de celeridad; por tanto, agotada la audiencia inicial se abre audiencia de pruebas, en la que se recepcionaran los testimonios que hayan sido decretados y, en ese sentido el inciso 3 del artículo 7 de la Ley 2213 del 2022 dispone:

Artículo 7. Audiencias:

(...)

*Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, **serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.***

En punto a la recepción del testimonio el criterio de este despacho se encausa a privilegiar el principio de la inmediación de la prueba como método que garantiza un acercamiento a la verdad fáctica por parte del operador judicial.

En consecuencia, podrán acceder de manera virtual los apoderados; respecto los testigos solicitados, estos deberán acreditar de manera sumaria cinco (05) días antes de la diligencia que residan fuera de la ciudad o que por su estado de salud es imposible su asistencia de manera presencial, so pena de no ser recepcionado su declaración.

Se reitera a las partes que la audiencia se realizará de forma concentrada, por lo que se insta a los apoderados de las partes para que haga comparecer los testigos a la hora y fecha señalada para la celebración de la audiencia inicial de conformidad en lo previsto en el artículo 217 del Código General de Proceso. De igual manera se advierte que el Despacho podrá limitar la recepción de los

testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba⁴.

Por último, se les informa a las partes que, antes de la realización de la audiencia se les informará a los sujetos procesales la Sala de audiencia que se utilizará para tal diligencia, así como el link de acceso para asistir virtualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 27 de abril de 2023 por medio del cual se fijó fecha para audiencia inicial.

SEGUNDO: Señalar como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el día **29 de junio de 2023 a las 2:00 p.m.** en la Sala de audiencia del complejo judicial del CAN, ubicada en la carrera 57 No 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados, testigos y el agente del Ministerio Público.

TERCERO: Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

CUARTO: Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

⁴ Artículo 212 del Código General del Proceso

⁵ legalidad.ruben@gmail.com; julianespanap@gmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co; asesorias.fernandacaceres@hotmail.com; abogadosequalis@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5d4cff70c42170fb5436ab665cf52490856610fbb3cbc594de973a06147665**

Documento generado en 15/06/2023 10:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho - *Lesividad*
Radicación: 11001 33 42 **048 2019 00547 00**
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado: Flor Cecilia Moya de Gil
Controversia: Reliquidación pensión gracia

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” a través de providencia del 07 de marzo de 2023 ordenó, entre otros:

"PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 22 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., que negó la medida cautelar y, en su lugar, dispone:

PRIMERO. DECRETAR la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 2649 del 15 de noviembre de 2000, mediante la cual la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL reliquidó la pensión de gracia de la señora FLOR CECILIA MOYA DE GIL teniendo en cuenta el 75% del promedio de los salarios que devengó durante el último anterior a la adquisición del status.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN, para que, en el término de 30 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, incluya en nómina de pensionados a la demandada en los términos consignados en la Resolución No. 13212 del 6 de noviembre de 1985."

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la PARTE DEMANDANTE el auto del 07 de marzo de 2023 Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” para lo de su cargo.

Expediente: [11001334204820190054700](https://www.ugpp.gov.co/11001334204820190054700)

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; wlozano@ugpp.gov.co; florcmoja@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda3cdfed2617a0f82c1afe7d89445fa6e6e044c36706a20e1fc860438e7a07e**

Documento generado en 15/06/2023 09:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **048 2019 00162 00**
Demandante: IRMA RIVERA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Vinculada: HERMELINDA MARÍN DE VARGAS
Controversia: Acrecentamiento Sustitución Pensional
Asunto: Auto corre traslado

Mediante oficio remitido vía correo electrónico el 5 de junio de 2023, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se pronunció sobre la propuesta conciliatoria presentada por la parte demandante y vinculada en audiencia inicial llevada a cabo el 24 de noviembre de 2022, presentando contrapropuesta de conciliación en los siguientes términos y condiciones:

“(…)

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, a partir de la inclusión en nómina, se ordenará la redistribución de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios que se encuentran INCLUIDOS así:

- A favor del(la) señor(a) **RIVERA IRMA** identificada con CÉDULA CIUDADANIA No. 36.147.399, en calidad de compañera permanente, conforme la investigación administrativa en la que se concluyó que convivió con el señor **VARGAS QUIÑONES NELSON**, durante el periodo comprendido entre 15 de octubre de 1981 y el 30 de septiembre de 2017, tiene derecho a un porcentaje de 48.31%. La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

- A favor del(la) señor(a) **MARIN DE VARGAS HERMELINDA** identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 36.145.268, en calidad de cónyuge, se logró establecer que se realizó el matrimonio el día 12 de julio de 1969 tal como se pudo constatar en el Registro civil de Matrimonio en el que es necesario aclarar no presenta notas marginales, de igual forma conforme la Investigación Administrativa de convivencia se logró determinar que dicha convivencia se mantuvo hasta el año 2007 por un periodo superior a 5 años de convivencia, tiene derecho a un porcentaje de 51.69%. La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

En este sentido se aclara que no procede el giro de retroactivo alguno.

(…)

A partir del cumplimiento del acuerdo conciliatorio, se propone Ordenar la Redistribución de la pensión de sobrevivientes reconocida con ocasión del fallecimiento del (la) señor de **VARGAS QUIÑONES NELSON** al(los) beneficiario(s) que se encuentran **INCLUIDOS** en nómina en los siguientes términos y cuantías:

VALOR TOTAL DE LA PRESTACIÓN AÑO 2023: Millón ciento sesenta mil (\$1,160,000)

RIVERA IRMA identificada con cédula de ciudadanía No. 36.147.399, en calidad de compañera permanente, quien venía con un 22.25%, quedando con un porcentaje de **48.31%**. La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a) Año 2023: **\$560,396.00 QUINIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE.**

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

En caso de llegarse a un acuerdo conciliatorio, la inclusión y redistribución, se efectuará a partir de la nómina de ingreso del acto administrativo que dé cumplimiento al mismo, por lo que no procede reconocimiento de retroactivo, intereses moratorios, ni indexación tal como se explicó en la parte motiva.

MARIN DE VARGAS HERMELINDA identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 36,145,268, en calidad de cónyuge, quien venía con un 77.75%, quedando con un porcentaje de **51.69%**. La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a) Año 2023: **\$599,604.00 QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE.**

En caso de llegarse a un acuerdo conciliatorio, la inclusión y redistribución, se efectuará a partir de la nómina de ingreso del acto administrativo que dé cumplimiento al mismo, por lo que no procede reconocimiento de retroactivo, intereses moratorios, ni indexación tal como se explicó en la parte motiva.

(...)"

De conformidad con lo anterior y, a fin de continuar con el trámite correspondiente se corre traslado a las partes del oficio remitido por la entidad demandada, para que dentro del **término de cinco (05) días** siguientes a la comunicación de la presente providencia, se pronuncien sobre la aceptación o rechazo de la fórmula conciliatoria contenida en el mismo.

Una vez vencido el término otorgado ingrésese el proceso al despacho a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE ¹ Y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ A los siguientes correos electrónicos:

utabacopaniagua9@gmail.com; utabacopaniagua@gmail.com; legal.judicial.asuntosexternos@gmail.com; gerencia@lideresjuridicos.com; morozco@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a80a93315a6367ed822f94125a70b52d38b3b54fa7badb941c83171331c0df4**

Documento generado en 15/06/2023 10:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 1001 33 42 **048 2022 00115 00**
Demandantes Departamento de Boyacá
Demandado: Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, y la Sociedad Fiduciaria S.A. “FIDUAGRARIA S.A.” administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes TELECOM y Telesociadas en Liquidación – PAR
Controversia: Determinación cuota pensional
Vinculada: Segunda Dolores Cortés
Asunto: Ordena Notificar y Requerir

En consideración a que, mediante oficio remitido la EPS Sanitas vía correo electrónico el 23 de marzo de 2023, se informa como dirección física de la señora **Segunda Dolores Cortés** es la Calle 17#7a-34 Apto 704 balcones de la Balsa de Chiquinquirá – Boyacá; y que la secretaria del despacho remitió al correo electrónico alonso.monroy00@gmail.com citación para notificación personal, sin pronunciamiento alguno por parte de la vinculada, se dispone:

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 CGP¹⁰ remita la comunicación de citación de notificación personal a la señora Segunda Dolores Cortés a la dirección física **Calle 17#7a-34 Apto 704 balcones de la Balsa de Chiquinquirá – Boyacá** y aporte a este Despacho la constancia de envío y entrega, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por la doctora Jennifer Karina Pineda Abril, quien representaba a la parte demandante Departamento de Boyacá Secretaría de Hacienda – Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá, entidad que deberá nombrar un nuevo apoderado para la defensa de sus intereses

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE

¹ jenniferk.lawyer@gmail.com; notificaciones@fiduagraria.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co;

Juez

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4afdd7a5c7aeb416100d5c1e79956ad4dceee756b186db18e9a75fb05c286b**

Documento generado en 15/06/2023 10:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342 **055 2017 00320** 00 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
– Colpensiones-
Demandado: María Edilgia Velasco de Posso (q.e.p.d) sucesor procesal
Marco Antonio Posso Bernal
Asunto: Incidente de Nulidad – Indebida Notificación

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad en el caso de la referencia de declarar la nulidad de la actuación surtida bajo los argumentos esbozados en la solicitud enervada por la parte demandada, conforme la normatividad y jurisprudencia vigente.

I. ANTECEDENTES

Fundamentos de la solicitud de nulidad procesal: esgrime el apoderado del señor Marco Antonio Posso Bernal, quien se vinculó al presente proceso en calidad de sucesor procesal de la señora María Edilgia Velasco de Posso, que no se ha practicado en debida forma la notificación del auto admisorio a la señora María Edilgia Velasco de Posso inicialmente demandada, ni a él en su calidad de apoderado del señor Posso sucesor procesal, razón por la cual no tuvo oportunidad para manifestarse del escrito de demanda, limitando su intervención dentro del presente proceso únicamente al momento de la expedición del auto en el que se decretó la sucesión procesal.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver la nulidad procesal solicitada es necesario hacer un recuento cronológico de la actuación procesal adelantada en el presente proceso y los hechos que dieron origen a la misma:

1. La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) contra la señora María Edilgia Velasco de Posso, correspondiéndole por reparto de fecha 21 de septiembre de 2017, al Juzgado 55 Administrativo de Bogotá.

2. Mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2018 el mencionado juzgado profirió auto admisorio dentro del presente debate judicial, ordenándose en el numeral 4 literal a del resuelve notificar a la señora María Edilgia Velasco de Posso en la dirección aportada en el acápite de notificaciones, en la misma fecha emitió providencia ordenándole correr traslado de la medida cautelar solicitada por la demandante.

3. Toda vez que no se pudo practicar la notificación personal a la demandada, por intermedio de auto fechado 19 de febrero de 2019 se ordenó la notificación por aviso a la señora Velasco de Posso, diligencia que tampoco se pudo efectuar por parte de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

4. Con ocasión de lo anterior, se emitió providencia de 4 de marzo de 2020, requiriendo a la parte demandante aportar el último lugar de domicilio de la señora Velasco con el fin de notificarle de manera personal el auto que admite el presente medio de control junto con la medida cautelar solicitada, siendo allegado por la entidad lo solicitado.

5. En razón de lo enunciado, se profirió auto de 16 de abril de 2021, ordenándose notificar de la demanda en la dirección aportada por Colpensiones a la señora Velasco.

6. Con la creación del presente Despacho mediante acuerdo CSJBTA22-67 de 4 de agosto de 2022, se remitió el proceso para que siguiera con el trámite procesal correspondiente, por lo que se procedió avocar conocimiento a través de auto calendado 29 de septiembre de 2022, y en providencia de la misma fecha ordenándole a la parte actora proceder a la notificación del medio de control a la demandada.

7. En razón a la imposibilidad de realizar la notificación personal de la demanda a la señora Velasco, se expidió auto de fecha 4 de noviembre de 2022, y se enunció que de conformidad a la consulta de la cédula de ciudadanía de la demandada en el sistema ADRES se encontró que la afiliada había fallecido, por lo que se puso en conocimiento de la entidad demandante para lo pertinente.

8. Por haberse allegado documentación de reconocimiento de sustitución pensional a favor del señor Marco Antonio Posso Bernal, se ordenó la notificación del medio de control por auto de 15 de diciembre de 2022 en las direcciones aportadas por la apoderada de la entidad.

9. El día 23 de enero del presente año, se hizo presente en las instalaciones del Despacho el abogado Gilberto Uriza Sánchez en calidad de apoderado del señor Marco Antonio Posso Bernal quien en acta se deja constancia que se le hace entrega tanto del auto que resuelve sobre la sucesión procesal como del link electrónico para acceder al expediente de manera virtual.

Respecto de las causales de nulidad que se presentan en los procesos que cursan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, se remite a las establecidas en el Código General del Proceso, las cuales están tipificadas en el artículo 133 de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)”

Por su parte, el Código General del Proceso, en sus artículos 134 y 135, establece la oportunidad, trámite y requisitos para alegar la nulidad, en cuyo tenor literal reza:

“(...)”

Artículo 134. Oportunidad y trámite. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron

alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

(...)”

En virtud de lo anterior, se tiene que la nulidad procesal puede alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ella si el vicio recae en tal providencia, y solo por las causales taxativamente descritas en la citada norma. Asimismo, que la parte quien la alegue debe tener legitimación en la causa para proponerla, invocando la causal correspondiente, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer para tal fin.

Caso concreto

El apoderado del señor Marco Antonio Posso Bernal quien actúa dentro del presente proceso como sucesor procesal solicita la nulidad procesal enmarcada dentro del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aduciendo que no se le ha hecho notificación personal del presente medio control, y tampoco se le ha realizado la notificación del auto que ordenó traslado para correr alegatos de conclusión.

Está demostrado en el plenario que desde el momento que se profirió auto admisorio de la demanda por parte del Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá se intentó en reiteradas ocasiones la notificación del auto admisorio y de la medida cautelar solicitada, sin que se pudiera realizar la misma, ahora bien, como ya se precisó con ocasión del fallecimiento de la demandante se procedió a tener como sucesor procesal al señor Marco Antonio Posso Bernal.

Sin embargo, revisada la constancia de notificación personal efectuada el día 23 de enero de 2023 al abogado Gilberto Uriza Sánchez como apoderado del sucesor procesal archivo 72 expediente digital, se dejó constancia que se le notificaba del auto de fecha 15 de diciembre de 2022, más no del auto admisorio del presente medio de control junto con el que ordenó correr traslado de la medida cautelar.

Dicho lo anterior, y en aras de evitar un perjuicio al derecho fundamental al debido proceso, es menester dejar sin efectos todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, y otorgarle el término de contestación de demanda establecido en el artículo 172 del CPACA, para que haga las manifestaciones pertinentes del caso, no se ordenará volver a notificar la demanda de manera personal por Secretaría toda vez que el señor Uriza Sánchez tiene conocimiento del curso del presente medio de control desde el pasado 23 de enero como ya se expuso, razón por la cual el término empezará a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

De igual manera, se le concederá en el mismo término 5 días para que se manifieste sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

En consecuencia, **RESUELVE**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de nulidad procesal incoada por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 16 de marzo de 2018 que admitió el presente medio de control.

TERCERO: Se le concede al apoderado el término de traslado establecido en el artículo 172 del CPACA para que allegue contestación de demanda, y el término de 5 días para que se manifiesta respecto de la medida cautelar solicitada, los cuales empezaran a correr desde el día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

CUARTO: Vencido el término otorgado para la manifestación de la medida cautelar devuélvase el expediente al despacho para decidir lo correspondiente.

QUINTO: La documentación y todo tipo de prueba aportada al expediente posterior a la promulgación del auto admisorio conservara validez y no deberán volver a ser allegadas por las partes.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

A.G

¹Demandante: paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguabogota1@gmail.com
Demandado: gilberto-uriza3@hotmail.com
Litisconsorte: juridica@homifundacion.org.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751fb7e86896c16ad60de56fe5c0b5b41a5ba101869c545b39b89dc4454a0d26**

Documento generado en 15/06/2023 10:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 110013342 **055 2018 00095** 00 00

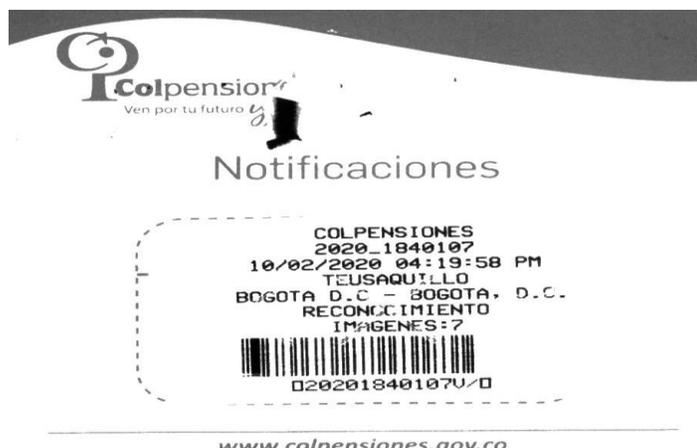
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
- Colpensiones-

Demandado: Emilse Bastos Tafur

Asunto: Auto Corre Traslado - Requiere

Seria del caso seguir con la etapa procesal correspondiente dentro del presente medio de control; sin embargo, en la contestación de la demanda allegada por la apoderada de la señora Bastos Tafur, quien manifestó que hasta el momento en que se le notificó el auto admisorio de la demanda tuvo conocimiento de la solicitud de revocatoria del acto administrativo que le reconoció pensión de jubilación. Por lo que el despacho procede a revisar esa situación.

Atendiendo lo anterior, se observa que el día 10 de agosto del año 2020 la demandada radicó en la entidad **escrito de aceptación a la revocatoria** del acto administrativo GNR 225370 de 18 de junio de 2014 (ver archivo 036ContestacionDeLaDemanda página 12),



En punto a la figura de la revocatoria directa de los actos administrativos, es menester traer a colación lo mencionado en el parágrafo del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a la letra reza:

"PARÁGRAFO. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria*

señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.”

Enunciado lo anterior, y toda vez que en el presente proceso no se ha proferido sentencia de primera instancia, se requiere a la apoderada de la entidad demandante para que se manifieste dentro del término de cinco (5) días contados desde el día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, la actuación realizada por la entidad demandante respecto el consentimiento de revocatoria otorgado por la señora Emilse Bastos Tafur de la Resolución GNR 225370 de 18 de junio de 2014 por la cual se le reconoció pensión de jubilación.

En consecuencia, **RESUELVE**

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la entidad demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia se pronuncie sobre las actuaciones adelantadas en cuanto a la revocatoria directa de la resolución demandada de reconocimiento de Pensión de Jubilación de la señora Emilse Bastos Tafur, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconocer personería jurídica a la abogada YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACIN identificada con cédula de ciudadanía No. 36.560.872 y tarjeta profesional No. 236.643 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad al poder otorgado y visible en el archivo 57SustitucionPoder del expediente electrónico.

TERCERO: Vencido el término otorgado devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹Demandante: paniaquacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaquabogota1@gmail.com
Demandado: linatreyes@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372da7c7c177524d0542981d0af797976f8720b04dd5fd0ad3c60b0448a55b79**

Documento generado en 15/06/2023 10:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **055 2020 00047 00**
Demandante: Ana Elvia Sánchez Parra
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG y Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Educación
Controversia: Reconocimiento y pago sobresueldo 15% docente preescolar

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre (i) el requerimiento efectuado a la parte demandante en auto del 30 de marzo de 2023¹ y (ii) traslado para alegar de conclusión.

El día 25 de noviembre de 2022, este Despacho mediante auto se pronunció sobre las pruebas solicitadas, decretó documentales a favor de la parte demandante y fijó el litigio.

Ahora, en cuanto los requerimientos efectuados por medio de auto del 30 de marzo de 2023 al rector del Colegio IED José Martí y a la Secretaría de Educación de Bogotá – Oficina de Nómina, se observa que al expediente se allegó la siguiente documentación:

- 1.** Certificación del Colegio IED José Martí del 24 de abril de 2023 expedida por el rector (E) sobre asignaciones académicas de la demandante durante los años 1983 hasta su retiro en preescolar² o primera infancia (PDF No. 43. Véase carpeta 025 PDF 1 hoja 132).
- 2.** Certificados de 1999 a 2017 sobre acumulado anual por empleado de la señora Ana Elvia Sánchez Parra expedidos por la Secretaría de Educación de Bogotá (PDF No. 36).
- 3.** Formato Único para expedición de certificado laboral correspondiente a la demandante Ana Elvia Sánchez Parra con ascensos de escalafón docente, expedidos por la Secretaría de Educación de Bogotá (PDF No. 48 hojas 1 a 3).
- 4.** Formato Único para expedición de certificado de salarios de 01-01-1991 al 30-12-2002 expedidos por la Secretaría de Educación de Bogotá (PDF No. 48 hojas 4 a 9).
- 5.** Expediente administrativo de la docente Ana Elvia Sánchez Parra allegado por la Secretaría de Educación por correo electrónico del 01 de junio de 2022 (Carpeta 025 PDF 1).

¹ Expediente digital. PDF No.38

² "EDUCACIÓN PREESCOLAR. Corresponde a la ofrecida al niño menor de seis (6) años, para su desarrollo integral en los aspectos biológico, cognoscitivo, sicomotriz, socio-afectivo y espiritual, a través de experiencias de socialización pedagógicas y recreativas. (Ley 115. Art. 15). Este nivel comprende mínimo un grado obligatorio llamado de Transición. Los dos grados anteriores se denominan respectivamente prejardín y jardín." www.mineducacion.gov.co/1621/article-81235.html

Por lo anterior, en atención a que se encuentran recaudadas las pruebas decretadas se ordenará correr traslado de las mismas por el término de tres (03) días, para que las partes puedan pronunciarse si a bien lo tienen, y si no existe manifestación alguna, por no considerarse necesario señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes, de acuerdo con inciso final del artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes la prueba documental incorporada al proceso y relacionada en la parte motiva para que, de ser necesario, en el término de tres (03) días hagan su respectivo pronunciamiento.

SEGUNDO: En caso de no haber pronunciamiento sobre la prueba documental previamente referida, se da por finalizada la etapa probatoria del proceso y se ordena **correr traslado** a las partes por el **término común de diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto.

SEGUNDO: Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del CGP, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

TERCERO: Advertir a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto.

CUARTO: Ingresar el expediente al Despacho una vez se encuentre en firme la presente providencia y estén vencidos los términos para continuar con la actuación precedente.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

³ colombiapensiones1@gmail.com; abogado23.colpen@gmail.com; t_sdz@fiduprevisora.com.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; iedjosemarti@educacionbogota.edu.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15bd44824a3f2a07d51e61fb74d5285de920985b2456b9db548e8a50544adf4**

Documento generado en 15/06/2023 09:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **055 2016 00294 00**
Demandante: MAGDA LUCENY CÁRDENAS – LEIDY TATIANA VELASCO CÁRDENAS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Vinculados: FAUSTO DAVID VELASCO BERNAL – INGRID CRISTINA BERNAL RUA
Controversia: Pensión Sobreviviente
Asunto: Corre traslado Pruebas y Alegatos

Teniendo en cuenta que este proceso se encontraba surtiendo la práctica de pruebas decretadas en providencia del 27 de marzo de 2023, y que, en virtud de ello, fueron allegadas la totalidad de pruebas documentales ordenadas, se dispone:

Correr traslado de las pruebas recaudadas por el termino de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a los sujetos procesales a fin de garantizar el derecho de contradicción.

Agotado el término anterior, correr traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ luishernando_c@hotmail.com; luishernando-c@hotmail.com; premiumlawyers@hotmail.com; saira.ospina@correo.policia.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357b7eeeba2046758d2c016b9ab2182d55ddeb3888909268fd3582041a489410**

Documento generado en 15/06/2023 10:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **055 2018 00544 00**
Demandante: MARUJA VISITACION ESPAÑA
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL
Vinculados: MYRIAM PALMA DE CALDERON, ESTHER JULIA, JOSE ANTONIO, BLANCA MYRIAM, CIRO ERNESTO CALDERON PALMA, CARLOS VICENTE, y MARIO ALEXANDER CALDERON ESPAÑA
Controversia: Pensión Sobrevivientes-
Asunto: Ordena Emplazar

A fin de continuar con el trámite procesal que corresponde, se hará precisión respecto de algunas de las actuaciones adelantadas dentro del trámite procesal de la referencia, a fin de dar continuidad al proceso, así:

1. Mediante providencia del 13 de agosto de 2021, el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá se admitió la demanda de la referencia y se dispuso la notificación personal del demandado Representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL y de los vinculados MYRIAM PALMA DE CALDERON, ESTHER JULIA, JOSE ANTONIO, BLANCA MYRIAM, CIRO ERNESTO CALDERON PALMA, CARLOS VICENTE, y MARIO ALEXANDER CALDERON ESPAÑA, así como a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL REPRESENTANTE LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.

2. Con proveído del 14 de octubre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento del proceso, desvinculó a la señora MYRIAM PALMA DE CALDERON (q.e.p.d.), requirió a la parte demandante para que informara dirección física y/o electrónica de los vinculados, así como se requirió a las respectivas EPS a fin de que brindaran información sobre la dirección de notificaciones de los mismos, a fin de surtir las respectivas notificaciones.

3. Posteriormente con auto del 31 de enero de 2023, se ordenó la notificación mediante mensaje de correo electrónico al MINISTRO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, al DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a los señores ESTHER JULIA CALDERON PALMA, JOSE ANTONIO CALDERON PALMA, CARLOS VICENTE CALDERON ESPANA, y MARIO ALEXANDER CALDERON ESPANA, conforme se ordenó en auto que dispuso la admisión de la demanda.

4. De conformidad con lo anterior por la secretaria del Despacho se surtieron las referidas notificaciones personales de la demanda a través de mensaje de datos el 8 de febrero de 2023¹.

¹ Ver archivo 45NotificaciónPersonalDemandadosAgenciaMinPublico

5. Posteriormente los señores MARIO ALEXANDER CALDERON², CARLOS VICENTE CALDERON ESPAÑA³, ESTHER JULIA CALDERON ESPAÑA⁴, JOSE ANTONIO CALDERON PALMA⁵, informaron que desconocían las direcciones de notificaciones de los señores BLANCA MYRIAM, CIRO ERNESTO CALDERON PALMA, sin contestar la demanda.

6. Por su parte la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL, a través de apoderado judicial allegó contestación de la demanda⁶.

7. Luego en consideración a la autorización de notificación efectuada por la señora BLANCA MYRIAM CALDERON PALMA⁷, la secretaria del Despacho procedía a efectuar la correspondiente notificación el 13 de marzo de 2023⁸.

8. Respecto del señor CIRO ERNESTO CALDERON PALMA, se observa que la apoderada de la parte demandante remitió citación para notificación personal a la dirección física Carrera 57 No. 59-29 Torre 9 Apto 903 de Carmen de Vival - Antioquia, la cual según informa fue devuelta por la empresa de servicios postales INTERRAPIDISIMO.

Por lo anterior, y una vez efectuado un recuento de las diferentes actuaciones se observa que a la fecha, únicamente está pendiente por notificar al señor CIRO ERNESTO CALDERON PALMA, por lo que ante la imposibilidad de la misma, este Despacho, dispone:

- **ORDENAR** el emplazamiento del señor CIRO ERNESTO CALDERON PALMA para efectos de ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, conforme lo indica el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto, por Secretaría remítase la respectiva comunicación al Registro Nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso y su naturaleza.

Surtido el emplazamiento, ingrésese el expediente al Despacho para la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE⁹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

² Ver archivo 53CorreoRespuestaRequerimiento

³ Ver archivo 64RespuestaRequerimiento (1)

⁴ Ver archivo 67RespuestaRequerimiento

⁵ Ver archivo 69RespuestaRequerimiento

⁶ Ver archivo 77ContestaciónDemandaPonal.

⁷ Ver archivo 73CorreoAutorizacionNotificaciónPersonal

⁸ Ver archivo 74NotificacionDemandada

⁹ Correos electrónicos:

alejandrajimenez618@gmail.com;

vm.petrom@correo.policia.gov.co;

itacalderon@hotmail.com; calderonespana72@gmail.com; mastermac2488@gmail.com;

adasesoriaespecializada@yahoo.com;

decun.notificacion@policia.gov.co;

joseantoniocalderonpalma@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6844fea20cb99f377f9afa8467c5ab01f4a478c72205b46954664f98d49c831e**

Documento generado en 15/06/2023 10:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-**055-2019-00053-00**
Demandante: MARY DANITZA MENDIETA VILLAMIZAR, GUSTAVO MENDIETA VILLAMIZAR, EDGAR HUMBERTO MENDIETA VILLAMIZAR y NOHORA STELLA MENDIETA VILLAMIZAR (sucesores procesales de TULIA MARGARITA VILLAMIZAR DE MENDIETA)
Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Vinculada: MARÍA HELENA MORENO
Controversia: Reconocimiento Sustitución Pensional
Asunto: Auto Fija Fecha

Continuando con el trámite procesal y teniendo en cuenta que, a través de providencia del 24 de enero de 2023, se resolvieron las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, es procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Por lo anterior, se pone de presente a las partes que la audiencia se realizará de forma concentrada atendiendo el principio de celeridad, por lo que se insta al apoderado de la parte actora para que haga comparecer los testigos a la hora y fecha señalada para la celebración de la misma de conformidad en lo previsto en el artículo 217 del Código General de Proceso, un día antes se informará por parte de la secretaría de este despacho la Sala de audiencia del complejo judicial CAN que sea asignada para el efecto.

De igual manera se advierte que el Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba¹.

De acuerdo con lo normado en el numeral 2 del artículo 180 del CPACA se advierte que es obligación de los apoderados concurrir a la audiencia inicial, so pena de que les sea impuesta la multa señalada en numeral 4 de la misma norma.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el día **13 de julio de 2023 a las 9:00 p.m. en la Sala de audiencia del complejo judicial del CAN**, ubicada en la carrera 57 No 43 – 91, a la cual deberán comparecer los apoderados de las partes, testigos y el agente del Ministerio Público.

SEGUNDO. Reiterar a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital

¹ Artículo 212 del Código General del Proceso

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

TERCERO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

² notificaciones@estufuturo.com; nicolashiguerar@hotmail.com; jрмаhecha@ugpp.gov.co, notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca0b8644edd14133fd83de92c6229c938d5ce4e5c638d92d8d4cedd24d4e791**

Documento generado en 15/06/2023 10:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Radicación: 11001 33 42 067 2023 00027 00
Demandante: Vanessa Henao Camacho
Demandado: Superintendencia de Sociedades
Controversia: Conciliación Extrajudicial.
Asunto: Imprueba Conciliación.

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho hará pronunciamiento sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio extrajudicial llevado a cabo ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre **VANESSA HENAO CAMACHO** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, consignada en el Acta del 22 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, objetivo encargado al Juez Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La convocante **VANESSA HENAO CAMACHO** haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** a fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral del emolumento para la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos. En consecuencia, solicitó el reconocimiento a título de restablecimiento del derecho a su favor de la suma de Dos Millones Novecientos Ochenta y Cinco Mil Treinta y Siete Pesos M/Cte. (\$2.985.037,00)

2. HECHOS.

- Que **VANESSA HENAO CAMACHO**, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades desde el **19 de febrero de 2018** hasta la fecha de expedición de la certificación, esto es el 23 de febrero del 2022; en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 de la Planta de Globalizada y le es aplicable el Acuerdo 040 de 1991.

-Que el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, consagró el pago de la reserva especial del ahorro.

-Que el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de Sociedades), estipuló en el artículo 12 el pago de beneficio económico del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de la Superintendencia afiliados a Corporación Social de Sociedades, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991.

-Que el fallo de Consejo de Estado de Sección Segunda "A" de 26 de marzo de 1998 dentro del expediente con radicado 13910 estableció que la reserva especial de ahorro constituye salario y forma parte de la asignación básica mensual por lo que los demás rubros debieron liquidarse teniendo en cuenta aquella.

-Que en principio la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial del Ahorro para realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos.

-Que a través de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios funcionarios solicitaron que la prima de actividad y la bonificación por recreación, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, como parte del salario; petición que les fue negada.

- Que tales peticionarios, inconformes con la anterior decisión, interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la misma, los cuales fueron resueltos por la Superintendencia de Sociedades, confirmando la negativa.

-Que la Superintendencia de Sociedades, previo a la celebración de audiencia conciliación, estudió si la mencionada prestación Reserva Especial de Ahorro constituía un factor salarial que deba ser tenido en cuenta al momento de la liquidación para evitar posteriores demandas, asimismo solicitó concepto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado, quien emitió comunicado 20155000052581-DDJ de 1º de junio de 2015, en donde se referencia la conciliación como mecanismo para disminuir la litigiosidad en ese aspecto que ostentan las Superintendencias.

- Que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, atendiendo las recomendaciones realizadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y lo dispuesto por el Consejo de Estado adoptó el criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto a las nuevas solicitudes que se hicieran sobre este tema, y por ello, ha invitado a algunos funcionarios y exfuncionarios para acogerse a la respectiva fórmula con el ánimo de que se surta conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

3. PRUEBAS.

Se tienen como pruebas los siguientes documentos:

- Copia del derecho de petición¹ radicado el 07 de febrero de 2022, con el cual la señora convocante **VANESSA HENAO CAMACHO**, solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al no haber contabilizado la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y/o los viáticos, indexados y con los intereses causados

Certificado del Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades², en el que acredita el tiempo de vinculación de la convocante **VANESSA HENAO CAMACHO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1030562072, asegurando que la funcionaria no devengó durante el período objeto de reclamación horas extras, ni viáticos y definió los parámetros que se tendrían en cuenta para la conciliación en los conceptos por bonificación por recreación y prima de actividad.

Oficio 2022 01092467 del 24 de febrero del 2022 de Supersociedades mediante el cual le informan a **VANESSA HENAO CAMACHO**, como respuesta al derecho de petición que data del 2022-01-054267 del 7 de febrero de 2022.

Documento contentivo de poder especial³ de **VANESSA HENAO CAMACHO** a la abogada **LAURA ALEJANDRA MEDINA GONZÁLEZ**, para adelantar diligencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

-Constancia expedida el 09 de agosto de 2022, por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, donde consta que el Comité, en reunión celebrada el 29 de julio de 2022 mediante acta No. 14-2022, estudió el caso de la señora **VANESSA HENAO CAMACHO** y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (reserva especial del ahorro), por un valor de \$2.985.037.⁴

Con Auto de 28 de julio de 2022, la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por los convocantes (ver pág. 322-324 archivo 02ActaConciliaciónyAnexos.pdf).

-Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 22 de agosto de 2022, ante la **Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá**, entre **VANESSA HENAO CAMACHO** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio, en el sentido

¹ fl 292 archivo 02ActaConciliaciónyAntecedentes.

²Fl. 295-296 archivo 02ActaConciliaciónyAntecedentes.

³ Fl. 290 archivo 02ActaConciliaciónyAntecedentes.

⁴ Fl. 394 archivo 02ActaConciliaciónyAntecedentes.

de pagarle la suma de Dos Millones Novecientos Ochenta y Cinco Mil Treinta y Siete Pesos M/Cte. (\$2.985.037,00), por concepto de reajuste de la bonificación por recreación y prima de actividad, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, en los términos determinados por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades (ver archivo SubsanaaciónDemanda folios 19).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Es el mecanismo de la conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas tramitan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con el apoyo de un conciliador

El objetivo principal de este instrumento es buscar la solución de conflictos, es decir, trata de acomodar o ajustar los ánimos en disconformidad. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias originadas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

El Decreto 1716 de 2009, reguló los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en temas de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente

“(…)

Artículo 1º. Objeto. *Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.*

Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2º. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º. *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

(…)”-Subrayado del Despacho-

La conciliación es una herramienta que se pretende llevar a cabo antes de darse apertura a un proceso judicial, en el que interviene un delegado de la procuraduría que interviene ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Administración Pública y el particular y otra entidad estatal.

Además, procede en los conflictos que por su naturaleza podrían demandarse a través de los medios de control de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES

Teniendo en cuenta el documento contentivo de la propuesta de conciliación aportada por el apoderado judicial de la parte demandada, la misma fue expuesta en los siguientes términos⁵:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 29 de julio de 2022 (acta No. 14-2022) estudió el caso de VANESSA HENAO CAMACHO (CC 1.030.562.072) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$2.985.037,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$2.985.037,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 08 de febrero de 2019 al 07 de febrero de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO

La conciliación extrajudicial procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control donde se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁶:

- a. La debida representación de las personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*

⁵ Ver archivo07ActaConciliacion folio 2 del expediente digital.

⁶ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación:

Representación de las partes.

El artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, éste señala que tienen capacidad para hacer parte las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

La parte convocante **VANESSA HENAO CAMACHO**, otorgó poder con facultad para conciliar a la abogada **LAURA ALEJANDRA MEDIAN GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.373.958 de Bogotá y tarjeta profesional número 203.427 del C. S. de la J⁷.

La parte convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** otorgó poder a la abogada **CONSUELO VEGA MERCHÁN**, identificado con la C.C. 63305358 y Tarjeta Profesional No. 43627 del Consejo Superior de la Judicatura, y con facultad para conciliar.

Que no haya operado la caducidad

Se advierte por el Despacho que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, es decir, la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras diurnas y viáticos con la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro, por lo tanto, para estos casos no hay lugar a aplicar la caducidad de la acción (numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011), además la convocante se encuentra vinculada a la entidad y por lo tanto dicha prestación se constituye en una obligación de tracto sucesivo.

Pedimento Administrativo

Por medio de petición 2022-01-054267 radicada el 7 de febrero de 2022, la señora **VANESSA HENAO CAMACHO** solicitó a la entidad convocada el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación Horas Extras y Viáticos.

Con Oficio N° 510-045294 del 24 de febrero de 2022, el Coordinador Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades dio respuesta a la anterior solicitud, **invitando a conciliar**, respecto de la prima de

⁷ Ver fl. 290 Archivo 02ActadeConciliaciónyAnexos.

actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, de conformidad con una liquidación elaborada por la entidad y contenida en ese oficio.

Pruebas indispensables

El arreglo conciliatorio que se halla respaldado con las pruebas necesarias y legalmente allegadas al presente expediente, las cuales fueron relacionadas en precedencia.

Los anteriores antecedentes y pruebas referidas, permiten establecer que la conciliación que se surtió el 22 de agosto de 2022, celebrada ante la **Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá**, entre **VANESSA HENAO CAMACHO** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, fue total y en esa medida lo que se pretende que se apruebe en el presente asunto, es el acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes sobre la reliquidación de **prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos**, con la inclusión de la **Reserva Especial del Ahorro** en la liquidación de tales emolumentos.

Legalidad del acuerdo

A efectos de revisar la legalidad del acuerdo se hará referencia histórica a la concepción de la reserva especial del ahorro y su desarrollo.

La competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Sea lo primero por señalar que el literal e del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, estableció que **es función del Congreso**, entre otras, dictar las normas generales y en ellas señalar los objetivos y criterios a los cuales debe ajustarse al Gobierno para "e) **Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.**"

En virtud de lo anterior, el Congreso de la República emitió la Ley 4ª de 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos..." en cuyo artículo 1º consagró:

"(...)

Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

(...)

De lo anterior se desprende que, para efectos de determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos en general, las disposiciones constitucionales establecieron una competencia compartida entre el Legislador y el Ejecutivo; el primero determina los parámetros y objetivos mínimos, y el segundo ha de fijar todos los elementos en su integridad. Por lo tanto, si una entidad, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, fija emolumentos para sus empleados, tal determinación será ilegal e inconstitucional, pues está usurpando la competencia privativa fijada por el constituyente primario⁸.

Sobre la legalidad de las prestaciones consagradas en el Acuerdo 040 de 1991

El Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, por el cual se reforman los estatutos de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANOMINAS" consagró en el artículo 1º el objeto social de dicha Corporación, determinando que le correspondía reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

En los artículos comprendidos entre el 28 a 61, fijó una serie de prestaciones económicas que serían pagadas por Corporanónimas a sus afiliados.

La Constitución de 1991, ya en vigencia, el Ejecutivo, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el artículo 52 transitorio de la nueva Carta Política, expidió el Decreto 2739 de 1991 "Por el cual se adecua la estructura de la Comisión Nacional de Valores a su Nueva Naturaleza de Superintendencia", en cuyo artículo 23 dispuso:

"(...)

Artículo 23. Los empleados de la Superintendencia de Valores gozarán de las prestaciones sociales consagradas por la ley para los empleados públicos, y a partir del primero de abril de 1992 estarán afiliados a la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) para efectos de las prestaciones y servicios hoy a cargo de la Caja Nacional de Previsión. Igualmente tendrán derecho a los servicios y a los beneficios extralegales que Corporanónimas presta a sus afiliados, siempre y cuando el Ministerio de Hacienda haga las transferencias necesarias con el fin de atender el pago de dichos servicios y beneficios, de suerte que el patrimonio propio de la Caja no se vea afectado con ocasión de la afiliación de los trabajadores de la Superintendencia de Valores. El Gobierno Nacional, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y la

⁸ El artículo 150 de la Constitución Política hasta la fecha no ha sido modificada por algún Acto Legislativo, es decir, que se ha sostenido íntegra la voluntad del constituyente primario allí expresada.

Caja Nacional de Previsión adoptarán las medidas necesarias para dar cabal cumplimiento al presente artículo.

(...)"

La Ley 0344 del 27 de septiembre de 1996, por la cual se dictaron normas tendientes a la racionalización del gasto público, en su artículo 30 revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de 6 meses, para suprimir o fusionar, consultando la opinión de la Comisión de Racionalización del Gasto Público, dependencias, **órganos y entidades de la rama ejecutiva del orden nacional que desarrollen las mismas funciones** o que traten las mismas materias o que cumplan ineficientemente sus funciones, con el propósito de racionalizar y reducir el gasto público.

De ahí que, el *Gobierno Nacional* expidiera el **Decreto 1695 del 27 de junio de 1997** a través del cual suprimió y ordenó liquidar la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), dejando expresas algunas consideraciones expresas relativas al liquidador, a la junta liquidadora, y tratando a groso modo las consecuencias de las prestaciones en salud y pensión de los empleados de las superintendencias con la desaparición de quien hacía las veces de prestador de aquellas, en lo cual dispuso que antes del 30 de agosto de 1997 los empleados debían escoger una Entidad Promotora de Salud para su afiliación y en pensión podrían escoger al Instituto de Seguros Sociales ISS o a un fondo privado de pensiones.

En lo relacionado con lo que llamó prestaciones económicas especiales, en su artículo 12 dispuso lo siguiente:

*"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el **Acuerdo 040 de 1991** de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.*

(...)" –Negrillas y subrayas del Despacho -

De la lectura anterior se desprenden dos conclusiones: Las prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991 eran ilegales e inconstitucionales por no tener CORPORANÓNIMAS facultad para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de las Superintendencias y de otro lado, no es plausible afirmar que con el Decreto 1695 de 1997, el gobierno avaló y legalizó los emolumentos, como quiera que ese decreto en uso de facultades extraordinarias solo estaba habilitado para extinguir y/o liquidar a

CORPORANÓNIMAS administrativamente, como en efecto sucedió, pues de la lectura íntegra de la norma no se observa que se haya hecho referencia de forma discriminada a emolumentos diferenciales, señalando porcentajes y estableciendo un régimen salarial como se ha planteado.

Ahora bien, el objeto de la entidad estaba consagrado al pago de una prestaciones sociales y médico-asistenciales de sus afiliados, los cuales definió en los artículos 2, 3 y 4 del acuerdo 40 de 1991 de Junta Directiva de Corporaciones 9, al esclarecer que los afiliados forzosos, facultativos y beneficiarios son empleados públicos que se desempeñen en la Superintendencia de sociedades, de la misma Corporación o de cualquier Superintendencia que haya celebrado previo convenio con la Junta Directiva de Corporaciones; al liquidarse tal entidad que reconocía y pagaba esas prestaciones concebidas de forma ilegal, pues desde el punto de vista constitucional no podrían prescindir de esos pagos a quienes ya los devengaban, a lo cual resulta muy oportuno el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997.

No encuentra el despacho la existencia de una norma expedida por el congreso o por el gobierno nacional que haya instalado esos emolumentos como factores salariales en las superintendencias, de manera que con la desvinculación por cualquiera de las razones administrativa legales de cada una de los empleados tales prerrogativas también debieron desaparecer.

A juicio de este despacho, la Superintendencia erró en hacer como suyo los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas e instituirlo como si fuera un régimen especial para los empleados de esas entidades, pues extendió de forma irregular efectos de la norma que esta no tenía. Por consiguiente, es un error que las vinculaciones posteriores a la liquidación de Corporaciones devenguen ese régimen. Si se trata de ajustar los salarios o establecer prima o sobresueldos debe ser el ejecutivo en desarrollo de la Ley 4 de 1991, conforme los parámetros del legislador quien legal y válidamente puede hacerlo; por consiguiente, la Superintendencia debería adelantar las gestiones necesarias ante tales entidades para sanear su régimen salarial y prestacional.

Resulta importante anotar que no es idóneo que en la resolución de conflictos los jueces avalen rubros que le corresponde establecer al gobierno nacional como ya se ha estudiado.

9 ARTÍCULO 2. AFILIADOS FORZOSOS.- Son los empleados públicos que se desempeñan como funcionarios en la Superintendencia de Sociedades o en Corporaciones, desde la fecha de su posesión.

ARTÍCULO 3. AFILIADOS FACULTATIVOS.- Son quienes se vinculan a la Superintendencia de Sociedades o a Corporaciones para desempeñar labores estrictamente provisionales siempre y cuando no hayan celebrado contratos administrativos de prestación de servicios con dichas entidades.

ARTÍCULO 4. AFILIADOS BENEFICIARIOS. - Son el cónyuge o la compañera permanente, y los hijos, tanto de los afiliados forzosos como de los pensionados.

De la liquidación de la Bonificación por Recreación y la Prima de actividad que perciben los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

La **Bonificación por Recreación** de los empleados de la Rama Ejecutiva en general (entre ellos las Superintendencias con y sin personería jurídica), para la vigencia del 2019, conforme al artículo 16 del Decreto 1011 del 2019, y replicada en el Decreto 473 de 2022 se liquida así:

“(…)

Artículo 16. Bonificación especial de recreación. *Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de **la asignación básica mensual** que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.

(…)”

Del mismo modo, la **Prima de Actividad**, como actualmente se concibe, fue creada para los empleados de las Superintendencias por Corporación en el Acuerdo 040 de 1991, en cuyo artículo 44 dispuso lo siguiente:

“(…)”

Artículo 44.- PRIMA DE ACTIVIDAD. *- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporación, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días **de sueldo básico mensual**, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.*

(…)”

De la anterior cita normativa, se puede inferir que tanto la Bonificación por Recreación, como la Prima de Actividad, son emolumentos percibidos por los empleados de la Superintendencia de Sociedades, que se liquidan en una proporción equivalente a dos (2) y quince (15) días de asignación básica mensual devengada, respectivamente.

De la naturaleza de la Reserva Especial del Ahorro.

En relación con la Reserva Especial del Ahorro, la misma fue constituida en el artículo 58 del mismo Acuerdo 040 de 1991, así:

“(…)

*CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanóminas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanóminas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.*

(…)” -

De conformidad con lo anterior, se puede manifestar que la Reserva Especial del Ahorro es una prestación económica que era pagada mensualmente a los afiliados forzosos de CORPOANÓNIMAS, en un porcentaje equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) de lo devengado por concepto de asignación básica, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación.

Ahora bien, sobre la naturaleza de este emolumento, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia del 30 de enero de 1997¹⁰ y, sentencia del 4 de marzo de 1998, consideró que la Reserva Especial del Ahorro constituye “salario”, en términos generales, o estricto sensu “factor salarial”, pues al retribuir directamente la prestación del servicio de los empleados de las Superintendencias, no es posible confundirlo con una prestación social; tal criterio jurisprudencial resulta lógico si se dimensiona el contexto de las controversias allí analizadas, esto es, la indemnización por supresión del cargo de un trabajador y los emolumentos que se deben tener en cuenta para liquidar la pensión, respectivamente.

Sin embargo, el hecho que dicha Reserva Especial del Ahorro constituya “salario” o factor salarial, no implica per se, que sea parte de la asignación básica, pues ésta última también constituye un factor salarial.

Sobre este particular vale la pena referir lo que la Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 7 de octubre de 2004, consideró:

“(…)

En la sentencia de mayo 15 de 1997, actor Héctor Hernando Rodríguez Miranda, objeto de posterior recurso extraordinario de súplica, la

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente. Carlos Orjuela Góngora, bajo el radicado 13910

Sección Segunda del Consejo de Estado dirimió una controversia relacionada con la nulidad de resoluciones expedidas por la Superintendencia de Sociedades por medio de las cuales se le liquidó y reconoció indemnización como consecuencia del retiro del servicio por supresión del empleo, sin tenerse en cuenta la partida del 65% (Reserva Especial de Ahorro) a cargo de Corporaciones. Allí se expuso lo siguiente:

(...)

La anterior posición de la Sección Segunda, merece también reparos: **(i) la reserva especial del ahorro prevista en el artículo 58 del Acuerdo 0040 de 1991, no se creó como asignación básica sino como prestación económica; (ii) la asignación básica que se tiene en cuenta para liquidar prestaciones sociales de empleados públicos, es la consagrada en las normas expedidas con fundamento en el artículo 150.19, lit.e) de la Constitución y no la prevista en actos jurídicos expedidos por fuera de ese contexto. Solamente el Gobierno Nacional puede regular el régimen salarial de los empleados públicos del orden nacional.**

(...)” –

Además, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010¹¹, sobre factores salariales estableció:

“(...)

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, **es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.**

(...)”

En tales contextos, se puede deducir que la Reserva Especial del Ahorro, omitiendo la ilegalidad en su concepción normativa y privilegiando los derechos de los trabajadores que en tanto la han venido percibiendo y no es propio que

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 4 de agosto de 2010 expediente No. 250002325000200607509-01 Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila

asuman la carga de esa irregularidad, podría constituir un factor salarial que devengan los empleados de las Superintendencias en razón del servicio prestado; sin embargo, al constituir un factor salarial autónomo, no puede subsumirse dentro de otro como lo es la asignación básica, máxime cuando, como ya se especificó, quien fija los salarios y prestaciones de los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público, es el Gobierno Nacional conforme a los lineamientos determinados por el Congreso en la Ley 4ª de 1992.

La anterior teoría encuentra soporte en lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 2 de abril de 2012 y, en pronunciamiento de septiembre del 2022, en la cual presentó:

“(…)

*Concluye la Sala que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, no tenía la facultad legal, para crear la denominada “Reserva Especial de Ahorro”; **y si bien el H Consejo de Estado le ha conferido el carácter salarial a dicha Reserva, no puede aquello confundirse con que se haya incorporado a la asignación básica, la cual es fijada por la Ley.***

(…)”-

De lo que se concluye que, en concordancia con el anterior análisis normativo, jurisprudencial y, de cara a la situación fáctica de la señora **VANESSA HENAO CAMACHO**, converge el Despacho que el reajuste de la **prima de actividad y bonificación por recreación y, horas extras** con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro en su liquidación, es improcedente, pues como se relató en precedencia, la reserva especial del ahorro resulta un rubro inconstitucional, como quiera que no fue establecido conforme a las reglas del numeral 19 del artículo 150 superior y la normativa que lo desarrolla; aunado a que, el hecho de que a dicha reserva, le hayan adjudicado impropriamente el carácter de factor salarial o salario (lato sensu), no la convierte automáticamente en parte integral de la Asignación Básica, ya que éste último es un emolumento autónomo, fijado exclusivamente por el Gobierno para cada año, de acuerdo a los lineamientos determinados por el Congreso en la Ley marco.

Finalmente, debe decir y advertir el Despacho y se reitera, que conforme a las preceptivas de los artículos 150 y 189 de la Constitución Política, la atribución o competencia para establecer salarios y prestaciones sociales, le vienen otorgada de manera exclusiva y excluyentes al legislador y al Presidente de la República, respectivamente. Por consiguiente, el Acuerdo No. 040 de 1998, deviene abiertamente contrario a la Constitución.

Recuérdese, además que, con la bonificación de la denominada Reserva de Ahorro, se creó o estableció un régimen salarial adicional y paralelo - concurrente con el ordinario previsto para el respectivo empleo de esas Superintendencias, al instituir que la bonificación sería del 65 por ciento de la

asignación básica mensual. Se vulneró en forma flagrante el artículo 122 constitucional.

Por todo lo expuesto anteriormente, se entiende que la presente conciliación no se halla ajustada a derecho, razón sustancial para proceder a improbar el acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, dentro del Acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 22 de agosto de 2022 ante la **Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.**

Por consiguiente, se dispone:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 22 de agosto de 2022 entre la parte convocante **VANESSA HENAO CAMACHO** y la parte convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, celebrado ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, por secretaría, vía correo electrónico, la presente providencia a las partes y a la citada Procuraduría.

TERCERO: En firme esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, por secretaría del Juzgado, procédase a **EXPEDIR** las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFIQUESE¹² Y CUMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹² Correos electrónicos

Convocante: jlugoe@gmail.com; alejamedina221@hotmail.com;

Convocado: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co;

Procjudadm134@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e246f6ab800ba4ac1fd31d2e374c86cd92f08958a68f84e61382ee24d51f8434**

Documento generado en 15/06/2023 09:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00045 00**
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: MARIA EUGENIA GUTIERREZ DARWICH
Controversia: Prima Especial del Ahorro
Asunto: Avoca conocimiento

Procede el Despacho a AVOCAR el conocimiento de la presente conciliación extrajudicial, por ser de competencia de este Juzgado.

Atendiendo a que la conciliación objeto de estudio fue realizada el día 6 de febrero de 2023 ante la PROCURADURIA 131 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se rige de conformidad con las normas dispuesta por el ESTATUTO DE CONCILIACIÓN contenido en la Ley 2220 del 2022, que según su artículo 145 empezó su vigencia a partir del 30 de diciembre del 2022.

En ese sentido, evidenciado que la Procuraduría obedeció a lo ordenado en el artículo 113 *ibidem*, enviando mediante oficio 0001-2023 del 13 de febrero de 2023 a la Contraloría General de la República el expediente para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, este despacho requiere a la Contraloría para que remita con destino a este expediente su concepto dentro de los cinco (5) días a la recepción del oficio que así lo comunica, como quiera que la norma le otorga un término de treinta (30) días para emitir su concepto desde la recepción del asunto, término que a la fecha se encuentra ampliamente superado.

De no tener respuesta en el término de cinco días dispuesto, este despacho prescinde de concepto de la Contraloría General de la República, toda vez que este es de carácter obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales, valor que en el presente asunto no se evidencia.

En firme el presente proveído, ingresar al Despacho para dar continuidad al trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE

Juez

¹ [Conciliaciones cgr@contraloria.gov.co](mailto:cgr@contraloria.gov.co); me.gutierrez1434@uniandes.edu.do;
notificacionesjud@sic.gov.co; c.hmortigo@sic.gov.co; harolmortigo.mra@gmail.com

L

P

A

A

A

S

En firme el presente proveído, ingresar al Despacho para dar continuidad al

trámite procesal.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en efecto **suspensivo** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente DIGITAL al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

JUZGADO SESENTA Y SIETE (67)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **01** de fecha **01/02/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-016-2021-
00146 00

Ergc

² Correos electrónicos:

Demandante: miguel.bonilla1971@gmail.com; misael.aguilerap@gmail.com; stephanieamayacol@gmail.com;
Demandada: notificacionesjudiciales@unp.gov.co; sandra.leal@unp.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784207a520822fd1aeb1e80a905eb9027dd9d051bcb80c13255a9b2c1bf899cf**

Documento generado en 15/06/2023 09:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001334206720230010300
Demandante: DORIS OMAIRA VALLES CUESTA
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
Controversia: Recargos dominicales y compensatorios
Asunto: Admite Demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

En tal virtud y, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de vencidos los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevéngase a las demandadas que la contestación de la demanda, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. De la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a

formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse el respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Se reconoce personería al Dr. **WALTER ALEXANDER ÁLVAREZ BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.049.616.730 y T. P. N° 226.616 expedida por el C.S.J como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

lchr

¹ Correos Electrónicos:

Demandante: walkerlawyer@hotmail.com; dorisomairavallescuesta.29@gmail.com;

Demandado: notificaciones@hus.org.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db23e2be009af7c403d3a4b552a84b9ebd3c63e809ad67234632fc4afca48721**

Documento generado en 15/06/2023 09:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001334206720230015800
Demandante: Hubert Ary Vásquez Agredo
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Controversia: Impedimento de Bonificación Judicial.
Asunto: Remite por competencia.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, si no se advirtiera que la suscrita Juez, al igual que sus homólogos jueces administrativos, estamos incurso de una causal de impedimento y conflicto de intereses, dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia.

Pretende la parte demandante entre otras peticiones,

"1. Que se inaplique la frase del art 1 del decreto 0382 de 2013 en consecuencia se inaplique este texto del artículo 1 en concordancia con el artículo 4 de la constitución Política. "constituirá solamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de seguridad social en salud."

2. Que se declare la nulidad del siguiente oficio:

Derecho de Petición	Respuesta derecho de petición	FECHA
20220100048172	GSA-31060-20420-1742	12-12-2022

3. Que se declare la nulidad del acto administrativo resolución No. 0023 del 20 de enero de 2023, donde se niega la solicitud en el sentido de que la bonificación salarial sea tenida en cuenta como parte integral del salario, dicha resolución firmada por Dra. ANA ANGELICA BECERRA ERASO.

4. Que como consecuencia de la inaplicación del art 1 del decreto 0382 de 2013 y de la declaración de nulidad a la resolución No. 0023 del 20 de enero de 2023, se ordene a la Fiscalía general de la Nación reconocer que la bonificación judicial que percibe mi mandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones salariales que ella devenga y las que se causen hacia el futuro, en

consecuencia deberá la Fiscalía General pagar a mi representada el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas a partir del 01-02-2016 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago así como intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 01-02-2016 hasta que se haga el reajuste y en adelante en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el decreto 0382 como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas cesantías e intereses.”

De acuerdo con la anterior pretensión, el despacho trae el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992

“ARTÍCULO 1. *Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)*”

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, manifestó su impedimento conjunto para conocer del asunto con el siguiente sustento:

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica

planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Además, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, entre las que se menciona, en el numeral 1 "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso" subrayado fuera del texto.

También, el Código General Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 1952 de 2019, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación en el artículo 242 contempló como falta disciplinaria el incurrir en impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes, así:

"(...)

ARTÍCULO 242. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.**

(...)" -Negrillas y subrayas fuera de texto-

Asimismo, en la misma normatividad citada, el artículo 44, tiene como regla de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 44. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

(...)"

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama por el demandante el reconocimiento de la Bonificación de Actividad Judicial como factor salarial y, que tal acreencia conforme a la Ley 4° de 1992 y el Decreto 382 de 2013 están encaminados tanto a empleados como a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación respectivamente, resulta

evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera directa en los intereses de todos los funcionarios que están asegurados en la misma normatividad, dada la posibilidad de pedir el mismo derecho; escenario en virtud de la cual nace una causal de impedimento de carácter general.

En tales contextos, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo y directo que le asiste a esta funcionaria, frente a la regulación del asunto debatido al igual que la decisión o resultados del litigio, en razón a análogas condiciones y derechos particulares, predicables en condición de servidora pública de la Rama Judicial; circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Por otra parte, las pautas del trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, indica:

“(…)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(…)”-Negrilla fuera de texto-

Tenemos entonces que el artículo 131 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011, determina que cuando el juez se declare impedido para conocer de un asunto, debe presentar el fundamento del mismo y remitir el proceso a quien le sigue en turno, con el fin de que este decida sobre aquel, y en caso de acceder a tomar su conocimiento, o por el contrario, lo rechazará y lo devolverá.

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, como instrumento de garantizar la

labor, la oportuna y la eficaz administración de justicia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, creó dos Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de febrero al 30 de julio de 2021, para que conocieran específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales solicitados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que estuvieron a cargo de los despachos transitorios en 2020, e igualmente de los demás que recibieran por reparto de los mismos temas. En tal sentido, el parágrafo del artículo 3 del citado acuerdo, dispone:

"(...)

ARTÍCULO 3. ° Creación de Juzgados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios de la Sección Segunda de Bogotá (...) continuarán conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(...)"-Negrilla y subrayado fuera de texto-

A través del Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 creó otro Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá con el objetivo de que conociera a la par de dichas reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se le asignaran por reparto a este circuito judicial, así como los provenientes de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia; despacho que instruiría labores el 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021.

Con Acuerdo CSJBTA22-1198 de 2 de febrero de 2022 se crearon de nuevo los tres Juzgados Administrativos Transitorios en la ciudad de Bogotá, fijo que los mismos conocerían de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de ese tipo que se recibieran por reparto.

Con Oficio PSCJA22-22918 del 24 de febrero de 2022, emitido por el Consejo Seccional de Bogotá, informó que mientras se allegaba la información pertinente respecto de la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo CSJBTA22-1198 del 2 de febrero de 2022, el mismo se continuaría efectuando en la forma dispuesta en el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, es decir, que el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18, el Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, adicionó el reparto de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá de los procesos generados en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar provenientes de este Despacho Judicial, para que los mismos fueran repartidos y conocidos por el Juzgado Primero Transitorio.

A través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, EL Consejo Superior de la Judicatura creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en la ciudad de Bogotá, para conocer los procesos generados en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, los cuales conocerían de los procesos que se encontraba a cargo d ellos juzgados transitorios que operaron en el 2022, así como los que se recibieran por reparto.

Con Oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de Bogotá, informó que la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados mediante el PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se seguiría realizado en la forma indicada en el Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022, por lo que, el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18 y el 67, el Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57 y de los Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

De ahí que, de acuerdo con la citada normatividad en párrafos anteriores y la reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la prima especial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a dicha prima reconocida a los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992.

De otra parte, en relación a los referenciados acuerdos mediante los cuales se instituyeron los citados juzgados administrativos transitorios, a los que les fue estipulada únicamente la competencia para conocer de procesos que versen sobre reclamaciones salariales y prestacionales dirigidas contra la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, con similar régimen, como ocurre en este caso y, en acatamiento de los principios procesales de economía, celeridad, acceso oportuno a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, frente al presente impedimento se procederá en esta oportunidad a enviar este asunto al despacho correspondiente, esto es, al Juzgado Primero Transitorio de Bogotá a fin de que se resuelva sobre el mismo.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR por correo electrónica el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, conforme a lo establecido en el **PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023** y el **Oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023** para efecto que decida sobre el impedimento declarado en esta providencia.

TERCERO: PRESTAR apoyo por la Secretaría de este despacho permanente, al juzgado tercero transitorio, en lo que corresponda al presente proceso.

CUARTO: COMUNICAR vía correo electrónico esta decisión a los interesados para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

SEXTO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo para los fines a que hay lugar la presente decisión.

SEPTIMO: por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Demandante: hubert.vasquez@fiscalia.gov.co; raforeroqui@yahoo.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf91f07cee4fe82fbb62085c1aac574b10c447702fda124229ef46f37bdec36**

Documento generado en 15/06/2023 09:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00181 00**
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Convocado: DIANA PATRICIA ACOSTA CASTELLANOS
Controversia: Prima Especial del Ahorro
Asunto: Avoca conocimiento

Procede el Despacho a AVOCAR el conocimiento de la presente conciliación extrajudicial, por ser de competencia de este Juzgado.

Atendiendo a que la conciliación objeto de estudio fue realizada el día 31 de mayo de 2023 ante la PROCURADURÍA 142 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se rige de conformidad con las normas dispuesta por el ESTATUTO DE CONCILIACIÓN contenido en la Ley 2220 del 2022, que según su artículo 145 empezó su vigencia a partir del 30 de diciembre del 2022.

En ese sentido, evidenciado que la Procuraduría obedeció a lo ordenado en el artículo 113 *ibidem*, enviando a la Contraloría General de la República el expediente para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, este despacho ordena que por secretaria se informe que el asunto identificado bajo el número Radicación E- 2023-178341 (IUC-D-2023- 2903418), fue asignado a este despacho por acta de reparto que data del 06 de junio de 2023.

Con esos mismos fines, se requiera a la PROCURADURÍA 142 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS para que en el término de tres (3) días, informe la fecha y número de oficio mediante la cual fue remitido el asunto a la Contraloría General de la República, con el ánimo de contabilizar los términos para la remisión del concepto, comoquiera que es un asunto que por su cuantía no esta sujeto a la obligatoriedad de tal concepto.

Requerir a la PROCURADURÍA 142 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS para que allegue con destino a este expediente, en el término de tres (3) días copia del auto de fecha 23 de mayo de 2023,

mediante el cual reconoció personería jurídica a la doctora PAOLA MARCELA CAÑON PRIETO, quien actuó en representación de la entidad convocada, y el poder allegado por la Supersociedades.

En firme el presente proveído, ingresar al Despacho para dar continuidad al trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE

Juez

¹ [Conciliaciones cgr@contraloria.gov.co](mailto:cgr@contraloria.gov.co); gustavo21bernal@hotmail.com; dacosta@supersociedades.gov.co; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co; dianac_650@hotmail.com; procjudadm142@procuraduria.gov.co;

L

P

A

A

A

S

En firme el presente proveído, ingresar al Despacho para dar continuidad al

trámite procesal.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en efecto **suspensivo** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente DIGITAL al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

JUZGADO SESENTA Y SIETE (67)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **01** de fecha **01/02/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-016-2021-
00146 00

Ergc

² Correos electrónicos:

Demandante: miguel.bonilla1971@gmail.com; misael.aguilerap@gmail.com; stephanieamayacol@gmail.com;
Demandada: notificacionesjudiciales@unp.gov.co; sandra.leal@unp.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fb7196e30617ea57d48478a17d6a7486fbb6cefd1905bc7bef990b4f57000f**

Documento generado en 15/06/2023 09:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00055 00**
Demandante: Sofía Vallejo García
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Controversia: Reliquidación pensión jubilación personal civil

Revisada la demanda de la referencia, se observa que carece de requisitos señalados en la Ley 1437 artículos 161 a 167 con modificaciones de la Ley 2080 de 2021. Por consiguiente, el Despacho ordena **INADMITIR** la presente demanda para que en el **término legal de diez (10) días** previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane la misma en los siguientes puntos:

1. Precisar claramente la pretensión No.2 de la demanda (PDF 1 hoja 7), individualizando los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 y 163 inciso 2° del CPACA, teniendo en cuenta que allí se demanda el oficio No. 0122012594502/MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH-ARING-29-60 del 31 de octubre de 2022 suscrito por capitán de Navío Carlos Arturo Maya Montealegre como subdirector Administrativo y Financiero, sin embargo, la demanda fue acompañada del oficio No. 0122012594502/MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH-ARIGS-1.10¹ de 31 de octubre de 2022 expedido por el Director General de Sanidad Militar.

En tal virtud, la parte demandante debe reformular la pretensión No. 2 de la demanda, indicando con precisión la identificación de consecutivo y funcionario que expidió el acto administrativo acusado de nulidad.

2. Precisar los integrantes de la parte demandada de conformidad con el artículo 162 numeral 1° del CPACA, razón por la cual debe reformular las pretensiones y demandar las entidades que hayan adelantado la vía administrativa, es decir, debe incluir en la parte demandada a la Dirección de Sanidad Militar en el caso de formular cargos de nulidad contra el acto administrativo expedido por dicha entidad pública y que obra como anexo de la demanda. En caso de ser procedente, debe acreditar el agotamiento de los recursos correspondientes.

3. Acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental tal, de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 78 y 173 del CGP el cual señala que "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las **pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición**, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*".

¹ Expediente digital. PDF No.3 hojas 1 a 4

En consecuencia, la parte demandante aportar los siguientes documentos:

1. Certificación salarial que acredite todas las partidas salariales devengadas por la demandante en su permanencia en la entidad desde el 9 de noviembre de 1983 y hasta el 12 de abril de 2004.

En caso de no tener el documento solicitado, debe acreditar ante que interpuso derecho de petición ante la entidad respectiva, allegando copia del mismo, respecto de la solicitud de prueba documental previamente relacionada en la demanda, dentro del acápite denominado "VIII. PRUEBAS SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO" (PDF 1 hoja 19).

4. Otorgar el poder en debida forma conforme al artículo 74 del CGP, en donde se especifique claramente el acto administrativo demandado, según las precisiones del presente auto.

Una vez corregida la demanda, la actora deberá integrarla en un solo cuerpo. Si dentro del término antes indicado no se subsanan los defectos señalados, la demanda será rechazada.

Informar a las partes que todo memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: *i)* número de expediente, *ii)* partes del proceso y *iii)* asunto.

Acceso expediente: [11001334206720230005500](https://www.cendoj.gov.co/consulta-expediente/11001334206720230005500)

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

² kellyslava@statusconsultores.com; contacto@statusconsultores.com; notificacionesDGSM@sanidad.mil.co;
disan.juridica@buzonejercito.mil.co; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1519effdf498cc4ee3a42d154fd45c77f25a2630613e314e823ab5fcd9af**

Documento generado en 15/06/2023 09:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00076 00**
Demandante: Nelson Ricardo Moreno Correa
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Comando de Personal
Vinculado: Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor
Controversia: Intereses cesantías Ley 50 de 1990

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, se ordena **ADMITIR** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1. **Notificar** por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.
2. **Vincular** al proceso a la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA - en adelante CAJA HONOR**¹ de conformidad con numeral 3º del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por asistirle interés directo en el resultado del proceso según los actos administrativos demandados y por ser la entidad administradora de los aportes de los afiliados por concepto de causación anual de cesantías según la Ley 973 de 2005 artículo 18².
3. **Notificar** personalmente esta providencia y correr traslado de la demanda al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y al GERENTE GENERAL de CAJA HONOR, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.
4. **Notificar** personalmente esta decisión al señor agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Correr traslado** a la parte demandada y vinculada por el término de 30 días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. **Advertir** a la parte demandada que de conformidad con el artículo 175 parágrafo primero del CPACA, modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado.

¹ "La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, de naturaleza especial, dotada de personería jurídica autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional y vigilada por la Superintendencia Financiera."

² <https://www.cajahonor.gov.co/CAJAHONOR/Paginas/Naturaleza-Juridica.aspx>
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66459>

Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del párrafo primero del precitado artículo.

7. **Prevenir** a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8. **Reconocer personería** al Dr. DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO identificado con C.C. No. 9'770.271 de Armenia y T.P No. 230.236 expedida por el C.S.J, como representante legal de la sociedad VALENCORT & ASOCIADOS SAS con NIT No. 900661956-6 según certificado de cámara de comercio de Armenia y del Quindío (PDF 3 hojas 9 a 14), para que actué como apoderado principal de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido visto en PDF 2 del expediente digital.

9. **Advertir** a las partes que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: *i)* número de expediente, *ii)* partes del proceso y *iii)* asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

³ duverneyvale@hotmail.com; angel22_200@hotmail.com; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a69915331f52024d1f0ce66c8f15c1dcff858509d621ae6fdb95a14e2be183**

Documento generado en 15/06/2023 09:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00115 00**
Demandante: Laudith Patricia Pérez Castañeda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y su vocera Fiduprevisora S.A y Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá
Controversia: Sanción moratoria cesantías Ley 50 de 1990

Revisada la demanda de la referencia, se observa que carece de requisitos señalados en la Ley 1437 artículos 161 a 167 con modificaciones de la Ley 2080 de 2021. Por consiguiente, el Despacho ordena **INADMITIR** la presente demanda para que en el **término legal de diez (10) días** previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane la misma en los siguientes puntos:

1. Precisar claramente la pretensión primera de la demanda (PDF 1 hoja 3), individualizando los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 y 163 del CPACA, teniendo en cuenta que pretende la declaración de acto presunto debiendo allegar prueba de su configuración, es decir, la petición de 01 de abril de 2022 presentada ante las entidades demandadas tal y como lo enuncia en el hecho 6° de la demanda.

Sin embargo, en el plenario obra solicitud ante el FUT¹ de la Secretaría de Educación de Bogotá del 15 de julio de 2021 y en caso de que ésta corresponda a la petición de la cual pretende la configuración del acto presunto, debe reformular la pretensión en ese sentido.

2. Allegar todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 *ibidem*, dado que pretende la configuración de acto presunto de petición presentada el 01 de abril de 2022. Lo anterior si a ello hubiere lugar por reformulación de las pretensiones según el numeral 1° de este proveído.

3. Otorgar el poder en debida forma conforme al artículo 74 del CGP, en donde se especifique claramente el acto administrativo demandado, según las precisiones del presente auto.

Una vez corregida la demanda, la actora deberá integrarla en un solo cuerpo. Si dentro del término antes indicado no se subsanan los defectos señalados, la demanda será rechazada.

Reconocer personería adjetiva al Dr. CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ identificado con C.C. No. 1'012.387.121 de Bogotá y T.P No. 362.438 expedida por el C.S.J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido visto en PDF 2 del expediente digital.

¹ Formulario Único de Trámites

Informar a las partes que todo memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: *i)* número de expediente, *ii)* partes del proceso y *iii)* asunto.

Expediente: https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/t/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/EjQZrWzwIdVNtH-WtGSxuh-AB_xD4D0lik8LVJFpCCnhtQg?e=pDrslF

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

²proteccionjuridicadecolombia@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca44b05dd063535114da2bb8860805be0d816d9e5d549369790c5225bd53225**

Documento generado en 15/06/2023 09:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00175 00**
Demandante: Edisson Nicolas Morales Esguerra
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Controversia: Impedimento de Bonificación Judicial.
Asunto: Remite por competencia.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, si no se advirtiera que la suscrita Juez, al igual que sus homólogos jueces administrativos, estamos incurso de una causal de impedimento y conflicto de intereses, dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia.

Pretende la parte demandante entre otras peticiones,

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el acto administrativo N° 2-2092 de 30 de diciembre de 2022, que negó reconocer como factor salarial y su incidencia prestacional la mencionada bonificación judicial creada mediante el DECRETO 382 DE 2013.
2. Que a título de restablecimiento se reconozca y pague todas las prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo como base para la liquidación, el acuerdo firmado desde el 10 de febrero de 2022 hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

De acuerdo con la anterior pretensión, el despacho trae el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992

*“**ARTÍCULO 1.** Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al*

Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)”

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, manifestó su impedimento conjunto para conocer del asunto con el siguiente sustento:

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Además, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, entre las que se menciona, en el numeral 1 “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso” subrayado fuera del texto.

También, el Código General Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 1952 de 2019, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación en el artículo 242 contempló como falta disciplinaria el incurrir en impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes, así:

“(...)

ARTÍCULO 242. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.**

(...)” –Negrillas y subrayas fuera de texto-

Asimismo, en la misma normatividad citada, el artículo 44, tiene como regla de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, lo siguiente:

“(…)

Artículo 44. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

(…)”

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama por el demandante el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial, están encaminados tanto a empleados como a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación respectivamente, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera directa en los intereses de todos los funcionarios que están asegurados en la misma normatividad, dada la posibilidad de pedir el mismo derecho; escenario en virtud de la cual nace una causal de impedimento de carácter general.

En tales contextos, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo y directo que le asiste a esta funcionaria, frente a la regulación del asunto debatido al igual que la decisión o resultados del litigio, en razón a análogas condiciones y derechos particulares, predicables en condición de servidora pública de la Rama Judicial; circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Por otra parte, las pautas del trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, indica:

“(…)”

Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjez para el conocimiento del asunto.

(...)-Negrilla fuera de texto-

Tenemos entonces que el artículo 131 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011, determina que cuando el juez se declare impedido para conocer de un asunto, debe presentar el fundamento del mismo y remitir el proceso a quien le sigue en turno, con el fin de que este decida sobre aquel, y en caso de acceder a tomar su conocimiento, o por el contrario, lo rechazará y lo devolverá.

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, como instrumento de garantizar la labor, la oportuna y la eficaz administración de justicia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, creó dos Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de febrero al 30 de julio de 2021, para que conocieran específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales solicitados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que estuvieron a cargo de los despachos transitorios en 2020, e igualmente de los demás que recibieran por reparto de los mismos temas. En tal sentido, el parágrafo del artículo 3 del citado acuerdo, dispone:

"(...)

ARTÍCULO 3. ° Creación de Juzgados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios de la Sección Segunda de Bogotá (...) continuarán conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(...)-Negrilla y subrayado fuera de texto-

A través del Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 creó otro Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá con el objetivo de que conociera a la par de dichas reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se le asignaran por reparto a este circuito judicial, así como los provenientes de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia; despacho que instruiría labores el 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021.

Con Acuerdo CSJBTA22-1198 de 2 de febrero de 2022 se crearon de nuevo los tres Juzgados Administrativos Transitorios en la ciudad de Bogotá, fijo que los mismos conocerían de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de ese tipo que se recibieran por reparto.

Con Oficio PSCJA22-22918 del 24 de febrero de 2022, emitido por el Consejo Seccional de Bogotá, informó que mientras se allegaba la información pertinente respecto de la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo CSJBTA22-1198 del 2 de febrero de 2022, el mismo se continuaría efectuando en la forma dispuesta en el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, es decir, que el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18, el Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, adicionó el reparto de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá de los procesos generados en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar provenientes de este Despacho Judicial, para que los mismos fueran repartidos y conocidos por el Juzgado Primero Transitorio.

A través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, EL Consejo Superior de la Judicatura creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en la ciudad de Bogotá, para conocer los procesos generados en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, los cuales conocerían de los procesos que se encontraba a cargo d ellos juzgados transitorios que operaron en el 2022, así como los que se recibieran por reparto.

Con Oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de Bogotá, informó que la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados mediante el PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se seguiría realizado en la forma indicada en el Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022, por lo que, el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18 y el 67, el Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57 y de los Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

De ahí que, de acuerdo con la citada normatividad en párrafos anteriores y la reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación por servicios prestados remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a dicha bonificación reconocida a los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo del Decreto 382 de 2013.

De otra parte, en relación a los referenciados acuerdos mediante los cuales se instituyeron los citados juzgados administrativos transitorios, a los que les fue estipulada únicamente la competencia para conocer de procesos que versen sobre reclamaciones salariales y prestacionales dirigidas contra la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, con similar régimen, como ocurre en este caso y, en acatamiento de los principios procesales de economía, celeridad, acceso oportuno a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, frente al presente impedimento se procederá en esta oportunidad a enviar este asunto al despacho correspondiente, esto es, al Juzgado Primero Transitorio de Bogotá a fin de que se resuelva sobre el mismo.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR por correo electrónica el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, conforme a lo establecido en el **PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023** y el **Oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023** para efecto que decida sobre el impedimento declarado en esta providencia.

TERCERO: PRESTAR apoyo por la Secretaría de este despacho permanente, al juzgado tercero transitorio, en lo que corresponda al presente proceso.

CUARTO: COMUNICAR vía correo electrónico esta decisión a los interesados para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

SEXTO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo para los fines a que hay lugar la presente decisión.

SEPTIMO: por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a945ea16492f3e384dd5f1c054269c7a56b9f2826bb0ad0229ef140872a61b2f**

Documento generado en 15/06/2023 10:02:04 PM

¹ Demandante: raforeroqui@yahoo.com

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-**067-2023-00038**-00
Demandante: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES
Controversia: Ejecutivo
Asunto: Retiro demanda

Procede este Despacho a resolver sobre el retiro de la demanda solicitado por el doctor JHON FREDY ALVAREZ CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía 7.184.094 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 218.766 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se reconocerá personería adjetiva.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos previstos en el artículo 174 del CPACA al no haberse practicado medidas cautelares, ni notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público, se autorizará su retiro.

Por lo anterior **resuelve**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. JHON FREDY ALVAREZ CAMARGO, antes identificado, como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido¹.

SEGUNDO. AUTORIZAR el retiro de la demanda, dejando las respectivas constancias en el sistema siglo XXI y conforme con lo consignado en esta providencia y en consecuencia, archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Ver archivo 02Anexos.

² fredy.alvarezabogado@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cc1456049bec24e5012d76af1fbb523ea6ea9429478c718054420506f895b2**

Documento generado en 15/06/2023 10:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00083 00**
Demandante: BLANCA LUZ GAONA RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculada: MARTHA CARRILLO ORDUZ
Controversia: Sustitución Pensional
Asunto: Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede y habiéndose subsanada la demanda en tiempo, procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la misma:

Advierte el despacho que presentaron escritos de subsanación de la demanda tanto el apoderado de la demandante señora BLANCA LUZ GAONA RODRÍGUEZ como el apoderado de la señora MARTHA CARRILLO ORDUZ; sin embargo, teniendo en cuenta que la demanda principal fue la presentada por la primera de las señoras en mención, este Despacho admitirá la misma respecto de ella y tendrá como vinculada a la señora CARILLO ORDUZ, por lo que esta podrá pronunciarse sobre la demanda interpuesta en el momento procesal correspondiente, esto es, dentro del término de traslado.

En consecuencia; se ordena:

- 1.º Notificar por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A
- 2.º Notificar personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP; al Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital y al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.
- 3.º Vincular y notificar personalmente a la señora MARTHA CARRILLO ORDUZ, conforme al numeral 3º del artículo 171 *ibídem*
- 4º Notificar personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
- 5.º Correr traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a las partes demandadas y a la vinculada que de conformidad con el Artículo 175 párrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del párrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevenir a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8.º Advertir a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

9.º Se reconoce personería al Dr. (a) LUIS ALFREDO ROJAS LEON, identificado con la C.C N° 6.752.166 ,y portador de la T.P. No. 54.264 del C.S.J., como apoderado de la demandante BLANCA LUZ GAONA RODRÍGUEZ, conforme al poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ luisra0993@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com; garellano@ugpp.gov.co; lucanoriega@hotmail.com; notificaciones@jorgeluisquinterogomez.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea9a1f0df6af42ae627bc4c4fd368ef249c274d483eedf023b88044db450111**

Documento generado en 15/06/2023 10:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00127 00**
Demandante: MARÍA ROSANA VILLALBA
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Controversia: Ascenso
Asunto: Reliquidación salarial y prestacional

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede y revisada la demanda de la referencia, se observa que carece de los nuevos requisitos señalados en la Ley 2080 de 2021; por consiguiente, **se dispone:**

Inadmitir la presente demanda a fin que, en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane la misma en lo siguiente:

- 1. Precisar** claramente las pretensiones de la demanda, individualizando los actos administrativos de los cuáles se pretende su nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162, en concordancia con el artículo 163 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que las liquidaciones y Nóminas Mensuales de salarios, de Primas de Servicios, de Primas de Vacaciones y Primas de Navidad reconocidas a la Demandante MARIA ROSANA LOPEZ VILLALBA C. C. No.41.644.714, durante el período comprendido entre el mes de junio y el 14 de noviembre de 1996, no son actos administrativos susceptibles de ser demandados, puesto que no deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto, razón por la que no pueden ser controvertidas mediante el medio de control de nulidad.

- 2. Dar cumplimiento** a lo establecido en el numeral 2º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), allegando copia de los documentos que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder de la parte demandante, tales como actos administrativos de reconocimiento de prestaciones y demás documentos que se establecen en los hechos de la demanda.

3. Adviértase que, si dentro del término antes indicado no se subsanan los defectos señalados, la demanda será rechazada.
4. Se advierte a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFIQUESE¹ Y CUMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e9de799c0d94b33a450e733e4c99779531775de1945e42d3bd0c087f38c7ab**

Documento generado en 15/06/2023 10:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹wem5812@yahoo.com



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-067-**2023-00133**-00
Demandante: LUIS MIGUEL MORELO PALOMINO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Controversia: Reajuste Asignación de Retiro Subsidio Familiar
Asunto: Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, o a quien haya delegado para tal función; de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo

dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevéngase a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Se reconoce personería al Dr. (a) LUIS GONZALO NIÑO ALVAREZ, identificado (a) con la C.C N° 4 .053.293 y portador (a) de la T.P. No. 245.718 del C.S.J., como apoderado (a) de la demandante conforme al poder allegado con la demanda.

8º Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Jueza

¹ islonial@gmail.com; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb9fbf70997cbbdaa83bf9b5f3486f176a9f48e0dd182a7241b0ded5c565c4e**

Documento generado en 15/06/2023 10:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-067-**2023-00138**-00
Demandante: MARÍA ROSA OSORIO OSORIO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Controversia: Reconocimiento prima de actividad y prima de servicios Decreto 1214 de 1990
Asunto: Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o a quien haya delegado para tal función; de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.

3º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrese traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevéngase a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Se reconoce personería al Dr. (a) KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, identificada con la C.C N° 52.911.369 y portador de la T.P. No. 180.460 del C.S.J., como apoderada de la demandante conforme al poder allegado con la demanda.

8º Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de

los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Jueza

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3119f59ea8b1e79aee5e28db9839bbe0e51e87d2422b88ee574fee487fc7fbf**

¹ kellyslava@statusconsultores.com; contacto@statusconsultores.com;

Documento generado en 15/06/2023 10:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-067-2023-00159-00
Demandante: FREDY OCTAVIO MORALES LEÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Controversia: Reintegro
Asunto: Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede y habiéndose subsanada la demanda en tiempo, procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda:

1.º Notificar por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notificar personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL., adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.

3.º Notificar personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Correr traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Advertir a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevenir a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8.º Advertir a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de

conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

9.º Se reconoce personería al Dr. (a) HERNAN ALFONSO GONZÁLEZ MORENO, identificado con la C.C N° 79.557.869 ,y portador de la T.P. No. 148.914 del C.S.J., como apoderado del demandante, conforme al poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Jueza

¹ hernan.gonzalez@gmestudiolegal.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe04de02aebfc1eac5e1d3238172c316d3ffc6e8a43f606109af662ef96ac46**

Documento generado en 15/06/2023 10:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00163 00**
Demandante: JHON JAIRO RECALQUE HERRERA
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: Ascenso
Asunto: Ordena Requerir previo

Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda y con el fin de determinar la competencia territorial, por secretaria del Juzgado, ofíciase a la entidad demandada o la entidad respectiva, para que allegue con destino a ésta Dependencia Judicial constancia en la que se indique el último lugar en donde el señor JHON JAIRO RECALQUE HERRERA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.106.893.299, presta sus servicios, indicando explícitamente el municipio y departamento.

La anterior información deberá allegarse en el **término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del oficio que se libre para tal efecto,**

Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ notjud.abogadoscalderon@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655c518920eb517bebb9c3202fe0f42d33cd5648c95af79b3730425216565450**

Documento generado en 15/06/2023 10:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00164 00**
Demandante: ELIGIO ANTONIO ACOSTA SOCARRAS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Controversia: Bonificación de permanencia
Asunto: Ordena Requerir previo

Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda y con el fin de determinar la competencia territorial, por secretaria del Juzgado, ofíciase a la entidad demandada o la entidad respectiva, para que allegue con destino a ésta Dependencia Judicial constancia en la que se indique el último lugar, en donde el señor ELIGIO ANTONIO ACOSTA SOCARRAS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19599125, presta sus servicios, indicando explícitamente el municipio y departamento.

La anterior información deberá allegarse en el **término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del oficio que se libre para tal efecto,**

Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ luis.007alberto@hotmail.com; luis5797.lann@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597b3b2cb9629f5547a1741ff475303155cc77e12b4fb85dfabd67cc8b0e9cab**

Documento generado en 15/06/2023 10:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>